



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

CENTRO DE POSGRADOS

Tema:

**LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS
SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS GAD'S Y SU IMPLICACIÓN EN EL
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de investigación:

**POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL
ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS**

Autora:

Sandra Judith Morales Carranza

Directora:

Dra. Nathalia Viviana Lescano Galeas

Ambato – Ecuador

Mayo 2025

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **SANDRA JUDITH MORALES CARRANZA**, con cédula de ciudadanía **0603528894**, autora del trabajo de graduación titulado: “LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS GAD’S Y SU IMPLICACIÓN EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, previa a la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en el centro de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad

Ambato, mayo 2025


Sandra Judith Morales Carranza

CC. 0603528894

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DE LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS
SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS GAD'S Y SU IMPLICACIÓN EN EL
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Línea de investigación:

**POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL
ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS**

Autora:

Sandra Judith Morales Carranza

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. Dra.

CC. 1803368701

CALIFICADORA

f. 

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Dayamy Lima Rojas, Lic. Mg.

DIRECTORA CENTRO DE POSGRADOS

f. 

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 

Ambato – Ecuador

Mayo 2025



DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mi difunto padre Francisco Washington Morales Gavidia, guía y fortaleza que con mi madre han sabido guiarme con su amor, paciencia y esfuerzo. Porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas, dándome la oportunidad de llegar a cumplir hoy una más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios ha sido siempre nuestro guía y protector.

A mi esposo e hijos que son mi fortaleza para comprender que el esfuerzo de hoy es para ellos y su futuro.

A mis hermanos por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

AGRADECIMIENTO

Al finalizar una meta más en este proyecto de vida como estudiante, es inevitable que te asalte un muy humano egocentrismo que te lleva a concentrar la mayor parte del mérito del trabajo realizado. Sin embargo, no puedo dejar de ser objetiva y demostrar que sin la magnitud del aporte recibido no hubiera sido posible alcanzar esta meta.

Por lo que debo manifestar el principio de agradecimiento por la participación de personas e instituciones que han facilitado las cosas para que este trabajo llegue a un feliz término.

Por ello, en este documento expreso mi agradecimiento de manera especial y sincera a la Dra. Nathalia Lescano Galeas Ms. por la aceptación a ser mi tutor de tesis y realizar bajo su dirección, apoyo y confianza, por su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable.

Debo agradecer también, a la Pontificia a la Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, por la oportunidad de adquirir sólidos conocimientos para contribuir a la profesión y la patria.

RESUMEN

La presente investigación pretende establecer una postura jurídica sobre las líneas argumentativas de las sentencias contradictorias sobre la paridad de género en los GAD's municipales. El trabajo evidencia como problema la contradicción en las sentencias de Acción de Protección en relación a la elección de Vicealcaldías en los GAD's, ante un marco jurídico que cuenta con instrumentos internacionales, la Constitución del Estado, la legislación nacional, que protegen el Derecho de Participación Pública y Política de las Mujeres en el marco del principio de paridad de género.

El estudio parte de un enfoque cualitativo, descriptivo, desde los fundamentos teóricos, doctrinales y el estudio de casos. Los resultados demuestran que los jueces constitucionales siguieron dos líneas argumentativas para resolver las demandas de Acción de Protección, la constitucional que acepta las demandas, y la legal que declara improcedente, porque se debía resolver en la vía contenciosa administrativa.

Palabras clave: participación, política, paridad, género, argumentación

ABSTRACT

This research aims to establish a legal position on the argumentative lines of the contradictory judgments on gender parity in the GAD's. The work shows as a problem the contradiction in the decisions of Protection Action in relation to the election of Vice-mayors in the GAD's, before a legal framework that has international instruments, the State Constitution, national legislation, which protect the Law of Public and Political Participation of Women within the framework of the principle of gender parity.

The study starts from a qualitative, descriptive approach, from the theoretical and doctrinal foundations and the study of cases. The results show that the constitutional judges followed two lines of argument to resolve the demands for Protection Action, the constitutional one that accepts the demands, and the legal one that declares inadmissible because they argue that it should be resolved through contentious administrative proceedings.

Keywords: *participation, political, parity, gender, argumentation*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	5
1.1. La participación política de las mujeres y la paridad de género	5
1.2. Las Acciones Afirmativas, cuotas para la participación política de las mujeres	13
1.3. El principio de seguridad jurídica y la Acción de Protección.....	14
1.4. La argumentación Jurídica en las sentencias judiciales	22
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	34
2.1. Metodología de la investigación	34
2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de información	36
2.3. Casos de estudio.....	37
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ...	39
3.1. Presentación de resultados	39
3.2. Postura jurídica	66
3.3. Análisis y discusión de las posturas jurídicas.....	66
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	77
ANEXOS	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. La Acción de Protección.....	18
Tabla 2. Vicios de la Motivación	32
Tabla 3. Sentencias de protección de Paridad de Género	37
Tabla 4. Sentencias.....	38
Tabla 5. Detalle de las Sentencias de Acción de Protección	39
Tabla 6. Cuadro de Resumen Sentencias Apeladas.....	42
Tabla 7. Derechos vulnerados y pretensiones de los accionante.....	44
Tabla 8. <i>Derechos Presuntamente Vulnerados por los Accionados</i>	50
Tabla 9. Las Medidas de Reparación solicitadas por los Accionantes	52
Tabla 10. Unificación de las líneas argumentativas de los juzgadores	53

INTRODUCCIÓN

En las investigaciones realizadas en los últimos años sobre la aplicación de la paridad de género en la participación política de las mujeres, son temas en los que principalmente, se debate sobre los obstáculos y desafíos que la implementación de este principio representa para las mujeres. Estos aspectos son abordados por Villarreal (2018), De Wilmars (2015), quienes estudian las restricciones vinculadas a reglas de juego, que no necesariamente están expresadas en normas; sino que están relacionadas con valores, creencias, estereotipos, costumbres, intereses, actitudes, lealtades, prácticas políticas y dinámicas electorales, construidas en relaciones jerárquicas y de posicionamiento frente al poder establecido que dan por resultado criterios de inclusión y de exclusión. Este estudio es un referente de la situación de la paridad de género en la representación política de las mujeres:-

En el mismo sentido, organizaciones internacionales tales como: CEPAL (2021), ONU (2018), ACNUDH (2020), dedican sus estudios a la paridad de género y la participación política de las mujeres, barreras, avances, y la marginación y subrepresentación de las mujeres indígenas y afrodescendientes. Así también, (ONU, 2018); Banegas (2021), señalan que pese a las barreras existen ciertos avances en cuanto al liderazgo de las mujeres en las dos últimas décadas debido a la expansión educativa en América Latina, a las transformaciones culturales. Estudios que permiten analizar los avances en Ecuador.

En Ecuador, investigaciones realizadas por Ávila (2003); Peralta (1993); (Llanos, 2021); (Villarreal, 2018), centran sus estudios sobre la normatividad y su incidencia en el derecho de participación pública y política de las mujeres, especialmente en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, debido a que se ha convertido en uno de los aspectos más críticos por la falta de aplicación del principio de paridad, y se constituye en una barrera para la igualdad de género.

En el caso del Ecuador la paridad como derecho, se ratifica en los Arts. 61.7 y 116, de la Constitución del 2008; en el Art. 108 *Ibíd*em, menciona que tanto los partidos como movimientos políticos garantizarán la alternabilidad y conformación paritaria

entre hombres y mujeres en sus directivas (CRE, 2008, Art. 11.2), al igual que en la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia (2018), Art. 3. El mismo cuerpo *Ibidem*, en su Art. 99.A su vez, el Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD (2010), en su artículo 317 reformado al (2020), inciso segundo señala: (...) principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente elegirán de sus consejeros o concejeras a una mujer como vicealcaldesa; y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer, se designa de entre los consejeros o concejeros al vicecalde (...) (COOTAD, 2010).

La problemática que presenta es al no haber acatado el derecho a la paridad en la designación de vicealcaldesas de la mayoría de GAD's del país, debido a esto la Defensoría del Pueblo presentó Acciones de Protección. En referencia a la Acción de Protección (Baldeni, 1977 citado en Blacio, 2014) (Osorio, 1999) (García., 1999), (Larrea, 20049, dan conocer su origen, evolución, características, y se confirma con la normativa nacional, se encauza a través de principios constitucionales establecidos en el Art. 11 del 1 al 9 de la CRE (2008); y de principios procesales establecidos en la LOGJCC (2009). También, es una acción reparatoria, como establece el art. 86.3 de la CRE. Por tanto, esta investigación contribuye conocer la situación actual en la legislación ecuatoriana con respecto al principio de paridad, motivo de esta investigación.

De la interposición de las Acciones de Protección, los jueces constitucionales ordinarios dictaminaron sentencias contradictorias sobre un mismo caso, ante esto (Ruiz, 2014), señala, que la contradicción en sentencias del mismo tipo, al presentarse dos soluciones distintas a un mismo caso jurídico constitucional, resultan opuestas unas con otras; cuando se trate del mismo caso concreto o a su vez sean casos análogos, en donde se comprometería el derecho a la igualdad planteados por (Ávila, 2003), (Archenti, 2011). Además, condiciona la seguridad jurídica por no recibirse el mismo trato.

Constituyéndose la seguridad jurídica en una institución fundamentalmente legitimadora y garantista. A través de ella los demás principios del derecho, se

materializan y son garantizados, lo que permite un sólido funcionamiento de cualquier sistema legal (Arrázola , 2014); (Pérez, 2000). Para que exista una seguridad jurídica en un Estado, es necesario cumplirse tres requisitos esenciales: “la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación”(Gavilánez , Nevárez, y Cleonares, 2020, p. 348).

Son valores jurídicos de la justicia según García Máynez (2005), la justicia, la seguridad y el bien común. Este derecho, se encuentra estipulado en el Art. 82 de la Constitución de la República (2008), que establece: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008, Art. 82).

Este accionar de las decisiones de los jueces constitucionales es preocupante. Porque pondría en riesgo la seguridad jurídica en el país, y el ejercicio de los derechos establecidos en instrumentos internacionales, constitucionales y legales, como el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación.

En este sentido, la presente investigación plantea la necesidad de revisar la argumentación jurídica empleada en la Acciones de Protección encaminadas a comprender las circunstancias de las contradicciones de las decisiones adoptadas por los diferentes tribunales del país, toda vez que son casos idénticos y el marco constitucional vigente y el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de Derechos y Justicia del Ecuador es único. Se plantea la hipótesis que las líneas argumentativas de las sentencias contradictorias sobre paridad de género en los GAD´s vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

La presente investigación, tiene como objetivo establecer una postura jurídica sobre las líneas argumentativas de las sentencias contradictorias sobre la paridad de género en los GAD´s municipales. Se hizo necesario: 1) Fundamentar teóricamente la argumentación jurídica aplicada a sentencias. 2) Diagnosticar la situación de la seguridad jurídica en las sentencias contradictorias en relación a la paridad de

género los GAD's. 3). Identificar los nudos críticos de la argumentación jurídica en las sentencias contradictorias de representación política de las mujeres y 4) Establecer las líneas argumentativas que debieron emplearse de las sentencias contradictorias sobre paridad de género en los GAD's con respecto al derecho a la seguridad jurídica. El estudio parte de un enfoque cualitativo, descriptivo, desde los fundamentos teóricos, doctrinales y el estudio de casos.

La importancia de este estudio radica en la necesidad de conocer los aspectos de la argumentación que han influido en la emisión de sentencias contradictorias en relación a las sentencias contradictorias sobre la paridad de género en los GAD's municipales, con la finalidad de crear una línea jurisprudencial, se fijan parámetros para que el operador de justicia no tenga otra opción que conceder la garantía constitucional interpuesta "Es obligatorio aplicar la jurisprudencia constitucional en casos posteriores, se presenten las condiciones jurídicas y de hecho" (Bernal,2008).

Solamente de esta manera, evitaría dictarse resoluciones y sentencias contradictorias que únicamente generan desconfianza en el sistema, así como una nueva vulneración de derechos, especialmente el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, y garanticen el derecho a la paridad de género. Por otra parte, en cuanto a las sentencias de garantías jurisdiccionales de competencia de los jueces ordinarios como el caso de estudio, esto es la acción de protección, se aplicaría en el sistema de selección y revisión de sentencias que es plenamente aplicable.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. La participación política de las mujeres y la paridad de género

La historia revela los avances notables alcanzados por las mujeres a nivel profesional y personal dentro de la sociedad. Pese a ello, la participación en la esfera pública – política no es una de ellas, aún están relegadas y muchas veces discriminadas hasta el punto de ser violentadas (Gurirab, 2021). Los orígenes de la discriminación y exclusión de las mujeres en la esfera política se visibilizan en los más estrictos regímenes patriarcales, (...). (Torres, 2014) a nivel mundial.

Con el surgimiento del Estado moderno, las categorías superiores (hombre)-inferior (mujer), se identificaron con público y privado, político y doméstico (Torres, 2014). Dentro de los argumentos, se fundamentó la imposibilidad de la participación público -política de las mujeres, se encuentra su condición natural para procrear, lo que la confinó al hogar y a cumplir funciones domésticas dentro de este. Se la consideró dotada virtud, por lo que sería protegida de los riesgos y vicios de los espacios públicos y políticos, y resguardada en el espacio privado; es decir el hogar, en donde sus labores domésticas no remuneradas y el cuidado y crianza de los hijos, ancianos y enfermos, se convirtió en un aporte económico significativo no reconocido (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

Peor aún, “las mujeres serían definidas como seres dependientes e incapaces de controlar sus emociones y, por tanto, carentes de los atributos necesarios para lograr la racionalidad, la imparcialidad y la autonomía necesaria para la participación en el ámbito público” (Nuño , 2008, p. 36). La limitación del espacio público para las mujeres conlleva a la imposibilidad de la educación, poder ganarse la vida y adquirir independencia económica. Sumado a esto, tampoco podía tomar decisiones como parte del Estado, lo que las ubica en subordinación por la dependencia económica, el analfabetismo las vuelve vulnerables y limita la participación política de las mujeres (Tello , 2009).

Todas estas formas de discriminación promovieron la enérgica reacción de las mujeres; más todavía, si se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), debido a que, en el instrumento jurídico internacional más relevante de esa época, se excluyó a las mujeres en función del sexo; lo que las dejó jurídica y socialmente fuera de toda posibilidad de participación público - política. Frente a esto, la francesa Olympia de Gauges, propone la “La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” para que sea incluida como ciudadana, tenga iguales derechos que los hombres y la posibilidad de una participación política, lo que le ocasionó que fuera asesinada en la guillotina (Brunner, 2012).

Una de las primeras conquistas de las mujeres para incursionar en la vida pública – política fue el derecho a elegir y ser elegidas. Este derecho estuvo ligado a las luchas de movimientos de las mujeres, principalmente como una forma de ser tomadas en cuenta en la formulación de propuestas que apunten a cambiar su situación. En EEUU, a inicios del siglo XIX, en Estados Unidos e Inglaterra y posteriormente a inicios del siglo XX en toda Europa, las mujeres en calidad de ciudadanas se organizaron en el “Movimiento Sufragista” para reclamar el derecho al voto, conquista obtenida con la primera Guerra Mundial, en donde la visión y posición social de la mujer cambia, y es vista como ciudadana con derechos políticos (Nuño , 2008).

En América Latina, la lucha femenina, se activa y encamina a avanzar en el ejercicio efectivo de los derechos políticos en igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidas, a tener acceso a cargos públicos, a participar en la toma de decisiones, tal como lo establece el Art. 23 de la Convención de Derechos Humanos (OEA, 1969).

En Ecuador las mujeres tuvieron el derecho el voto en 1910, luego de la reforma a la ley de Elecciones. La primera mujer que hizo prevalecer jurídicamente el derecho a elegir y ser elegida fue la Dra. Matilde Hidalgo Navarro, el 9 de junio de 1924, pero solo para aquellas que sabían leer y escribir (Peralta, 2005). En 1929 el Ecuador es el primer país latinoamericano en aprobar el voto obligatorio de la mujer gracias a Isabel Robalino Bolle, legisladora de la Asamblea, con el objetivo de

disminuir la discriminación en la parte política (Morales, 2009 citado en Ullauri y Riera 2004).

A partir del derecho a elegir y ser elegida, se firmaron varios tratados y convenios que fueron ratificados por la mayoría de los gobiernos de los países del mundo, incluido Ecuador. En el que exigen a los Estados revisar sus constituciones, leyes y tomar las medidas necesarias para reconocer los derechos a la igualdad y no discriminación hacia las mujeres. En el caso del Ecuador la Constitución del Ecuador (1979). Por ejemplo, en el Art. 19.4 ya estipuló el derecho de igualdad ante la ley, a favor de la mujer (Ullauri y Riera, 201. Textos similares sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentran en las Constituciones subsiguientes, en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) (2008), señala en el Art. 11.2 en el caso concreto, no se discrimina por sexo.

En el mismo sentido, la norma suprema establece en su Art. 66.3, que el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal tanto física, moral, sexual y la vida libre de violencia en el ámbito público y privado, para lo que el Estado adoptaría todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia (CRE, 2008). De igual manera, el Art. 66.4 del mismo cuerpo legal reconoce y garantiza el derecho a la igualdad real y material y la no discriminación (CRE, 2008).

De este modo, las mujeres en Ecuador han alcanzado paulatinamente la consecución de derechos, especialmente el salir del ámbito de lo privado al público. Si bien existen barreras hasta la actualidad para materializar sus derechos; se dice que el Estado ecuatoriano busca consolidar un marco jurídico que permita garantizar la vigencia de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, se expide leyes, ordenanzas, planes, acciones afirmativas que buscan la igualdad de género entre hombres y mujeres. y otros que buscan erradicar la violencia de género y la participación política de hombres y mujeres.

En este contexto, la participación política de las mujeres y la paridad de género en el Estado constitucional de derechos en Ecuador tiene como fundamento al ser

humano, y garantiza y respeta los derechos establecidos en la norma suprema, en la que destaca el derecho a la participación política de las mujeres con equidad de género. Sin embargo, este derecho, no fue reconocido en la evolución del tratamiento del neoconstitucionalismo. En una primera etapa, a la mujer le negaron la calidad de sujeto de derechos; posteriormente, se busca la formalización del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; y actualmente, se caracteriza por la búsqueda del derecho a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres (Ávila, 2009).

El mismo autor, señala que, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, el principio de igualdad tiene tres dimensiones: I) la igualdad formal: todas las personas serán tratadas de igual manera ante el sistema jurídico; II) igualdad material o real, se aplica la fórmula acuñada por Boaventura de Souza Santos (De Sousa Santos , 2005): “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”(p.20); y III) la prohibición de discriminación (Ávila, 2009).

En Ecuador, los movimientos de mujeres priorizaron el tema de la participación política y el ejercicio del poder, a partir de la Ley de Amparo Laboral (1997), se desarrolla una serie de acciones, como la Ley de Cuotas (1997), campañas por los derechos políticos de las mujeres, conformación de comités de vigilancia electoral, etc., con la finalidad, que no se reduzcan los derechos políticos de las mujeres a solo elegir, sino también a ser elegidas (Peralta, 2005).

Sin embargo, la participación política de las mujeres, encuentra restricciones que están vinculadas a reglas de juego, no necesariamente expresadas en normas; sino que están relacionadas con valores, creencias, estereotipos, costumbres, intereses, actitudes, lealtades, prácticas políticas y dinámicas electorales, construidas en relaciones jerárquicas y de posicionamiento frente al poder establecido que dan por resultado criterios de inclusión y de exclusión (Lechner, 1995 citado en Tula, 2009).

Desde la mirada del Estado, un factor determinante que limita la participación política de las mujeres en procesos electorarios y de toma de decisiones en todos los niveles, es la carencia de un Estado fortalecido, lo que limita el acceso a servicios sociales que contribuyan al desempeño de la mujer en la sociedad, sumado la pobreza y otros factores, como “la violencia física, psicológica contra las mujeres, que limita su participación en procesos políticos, que provocan situaciones de temor a las sanciones sociales que lesionan incluso la vida familiar” (CEPAL, 2007, p. 52).

Otros aspectos, son las resistencias de los partidos políticos a los cambios hacia la igualdad y la existencia de condiciones inequitativas para la construcción de liderazgos y el financiamiento de sus campañas y la cobertura inequitativa y equilibrada de todas las candidaturas de las mujeres en los medios de comunicación (Llanos, 2021). Todos estos factores limitan la participación política de la mujer y su desarrollo en el ámbito social, y obstaculiza el derecho a la igualdad de género. A pesar de ello, según un estudio realizado por la CEPAL, (2007), señala que: “La participación política de las mujeres ha estado inserta dentro de un proceso histórico y cultural poco visible, lo que no significa que estén ausentes en la construcción colectiva de las sociedades, ni son nuevas en el ámbito de la política” (CEPAL, 2007, p. 2).

Otros estudios de la CEPAL (2014), observan que:

Las mujeres indígenas y afrodescendientes siguen sin contar con representación suficientes en las instancias de poder político, ya sea de tipo electivo o por designación: se encuentran subrepresentadas tanto en los niveles de dirección de los partidos políticos como en los ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial del Estado a nivel nacional y subnacional (CEPAL, 2018, p. 73).

En el caso de los pueblos indígenas, pese a haberse promovido especialmente su participación política a nivel local, se observa un predominio y una mayor frecuencia

de las candidaturas de los hombres indígenas con respecto a las de las mujeres (CEPAL, 2014).

Concomitantemente con lo anterior, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señala que pese a las barreras existen ciertos avances en cuanto al liderazgo de las mujeres en las dos últimas décadas debido a la expansión educativa en América Latina, a las transformaciones culturales, la democratización y la adopción de legislación y mecanismos de acción afirmativa a su favor (Buvinic y Roza, 2004).

La participación política en la CRE del 2008 está señalada en su capítulo 5, dentro del mismo el Art. 61 *Ibidem*, indica de forma taxativa acerca de los derechos de participación de todo ciudadano ecuatoriano incluido extranjeros residentes en el Ecuador (CRE, 2008, Art. 11.2). De igual manera el Art. 83.17 *Ibidem*, señala la participación de los ciudadanos en la vida política, cívica y comunitaria del país (...) (CRE, 2008, Art. 11.2), lo hace alusión al modelo de democracia representativa.

A partir del apareamiento de liderazgos femeninos, la participación política de las mujeres y el voto femenino a favor de las mujeres, se construye el Estado constitucional de Derechos y por tanto un nuevo escenario democrático en el Ecuador.

Dentro del marco de la participación política de las mujeres, este empezó a fundamentarse sobre la base del principio de la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de representación política y otros ámbitos de gobierno (Idea, 2013). El principio de paridad tiene por objeto alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación política (Archenti, 2011).

Para la filósofa Agacinski (1999), la paridad es un nuevo concepto de la diferencia de sexo y una nueva concepción de la democracia. (...) ser mujer constituyen una categoría social y cultural distinta, debido a su tradicional exclusión del poder. Por ello, como mujeres, requieren una inclusión deliberada en el ámbito de la política.

Aceptar la paridad conduce a una más exacta representatividad de la ciudadanía (Agacinski, 1999).

En lo que a representación política equitativa respecta, la influencia de los acuerdos regionales ha sido relevante, desde que la participación política y la paridad de género, se incluyó como temas centrales de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Quito en 2007. Este instrumento reconoce que la paridad es “uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política” (...), y que constituye “una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (CEPAL, 2019, p. 25).

En la Cumbre Iberoamericana de Agendas Locales de Género. Construyendo modelos para la igualdad (2011), realizada en Córdoba-Argentina, la CEPAL advierte que es deber de los gobiernos promover la construcción social de la paridad entre mujeres y hombres: “La paridad, más que un concepto cuantitativo, es la expresión de la redistribución del poder en tres ámbitos específicos: el mercado de trabajo, la toma de decisiones y la vida familiar “(CEPAL, 2007, p. 4).

Según Llanos (2021), en América Latina, la representación política de las mujeres en los ámbitos de electoras, electas y designadas tiene un crecimiento paulatino, como electoras son el 51% de los registros electorales, su participación electoral estuvo entre 3 y 8 puntos porcentuales por encima de la participación de los hombres, según el estudio ATENEA. La misma autora (2021) sobre la representación de las mujeres en los diferentes cargos de las funciones del Estado, indica que:

Desde inicios de las transiciones democrática, la participación de las mujeres es más activa para ocupar curules de presidentas (6), parlamentarias (10.6% a 33%), ministras en un número significativo pasando de 9% (1990) a 30,3% (2019). Ecuador, se incrementó del 30 al 40%, según datos del estudio ATENEA (p. 4).

Con respecto a los gobiernos locales, en el caso de las alcaldías y concejalías, la situación es crítica, de acuerdo a las cifras que presenta el Observatorio de igualdad de género de la CEPAL (2020), “de las elecciones 2018-2019, el 15,2% es la representación de las mujeres en las alcaldías y concejalías y en la década del 90 solamente alcanzaba a un 5%, el crecimiento es paulatino” (p.1).

La misma CEPAL (2020), señala:

Si bien existen avances en la implementación de normas de paridad en lo político y electoral, que ha permitido el acceso y participación de la mujer en la política, aún no ha alcanzado la paridad, esto es más notorio en las mujeres del ámbito rural, indígena y campesino. Además, son afectadas por múltiples discriminaciones y contra las cuales, en la región se ha identificado una mayor incidencia de situaciones de violencia que se aprovechan de la mayor vulnerabilidad y exclusión, que se encuentran (p. 19).

En el caso del Ecuador la paridad como derecho, ya estaba instituida en la Constitución Política del Ecuador de 1998, tanto en los cargos de nominación y función pública, así como en los partidos y movimientos políticos, y se ratifica en la (CRE,2008, arts., 11.2, 61.7 y 116. Además, el Art. 65, establece que el Estado, se encarga de promover la representación paritaria de mujeres y hombres tanto en los cargos de nominación como de designación de la función pública, en instancias de dirección y decisión (CRE, 2008, Art. 11.2).

También, se incluye en este artículo que, en las candidaturas a las elecciones pluripersonales, se respeta su participación alternada y secuencial (CRE, 2008, Art. 11.2). En el mismo contexto, el Art. 108 menciona que tanto los partidos como movimientos políticos garantizaran la alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en sus directivas (CRE, 2008, Art. 11.2).

De conformidad con la CRE (2008), y la Ley Orgánica Electoral en el Código de la Democracia (2018), en su Art. 3 promueve la representación paritaria de mujeres y

hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión y la adopción de medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. El mismo cuerpo *Ibídem*, en su Art. 99, señala que las listas de las candidaturas pluripersonales, “se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes” (CD, 2018, art.99).

A su vez, el Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, en su artículo 317 inciso segundo señala: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible” (COOTAD, 2010, Art. 317).

Sin embargo, en la práctica el principio de paridad si bien garantiza la conformación de las listas en forma igualitaria, no ha logrado realizarse la elección directa por candidatos; sobre todo, a nivel seccional. “La evidencia empírica demuestra que la participación de mujeres en cargos y actividades políticas es inferior a la participación masculina” (Villarreal, 2018, p. 47).

1.2. Las Acciones Afirmativas, cuotas para la participación política de las mujeres

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979), contempla las políticas de acción positiva, o llamadas también acción afirmativa, que son medidas especiales de carácter temporal que están destinadas a conseguir la igualdad real o efectiva mediante fórmulas de desigualdad normativa que tratan de eliminar las consecuencias desfavorables de la existencia de diferencias de hecho. También estas medidas pretenden asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (Naciones Unidas, 1979).

Sin embargo, de que la mayoría de los países de América reconocen a las mujeres, el derecho al voto y a ser elegidas, es necesario adoptar medidas de acción positiva como las leyes de cuotas para que en algunos países las mujeres tengan mayor acceso a ocupar los cargos de representación, aunque la gran mayoría de mujeres mantienen alejada de la toma de decisiones (Mendoza , 2019). Las cuotas electorales no implican el reconocimiento de una identidad esencial de ser mujer, sino que, constituyen un mecanismo para contrarrestar la subordinación y generar mejores condiciones para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres, son medida de acción afirmativa (CEPAL, 2007).

En Ecuador, se incluyó las cuotas electorales en la Constitución de 1998, como acción afirmativa para promover la participación política de las mujeres con equidad de género, incluyó la cuota electoral del 20%, y posteriormente ha reformado hasta llegar al 50%. El Art. 65 de la CRE (2008), reconoce la necesidad de que el Estado adopte medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades que los hombres, estas medidas están orientadas a promover el acceso y la permanencia de las mujeres en el ámbito de la participación política, social e institucional, en la toma de decisiones.

1.3. El principio de seguridad jurídica y la Acción de Protección

En el Estado neoconstitucional de Derechos, la seguridad jurídica por una parte es un principio y a la vez un valor constitucional del ordenamiento jurídico está estrechamente ligado al Estado de Derecho, cumple estrictas exigencias objetivas, tanto de corrección estructural; es decir una debida formulación de las normas del ordenamiento jurídico. Por otro parte la seguridad jurídica cumpliría estrictamente la corrección funcional, que no es otra cosa que, el cumplimiento del Derecho por parte de los órganos que están investidos de la potestad de aplicar el Derecho (Pérez Luño , 2000).

La seguridad jurídica sería entendida como la certeza de la actuación del Estado, de sus empleados, y de los ciudadanos, encarna la seguridad y estabilidad del Derecho mismo, independientemente del contenido material de las normas y como

la seguridad que resulta de la aplicación del Derecho, y como seguridad específica de algunos bienes jurídicos protegidos. Es una institución fundamentalmente legitimadora y garantista. A través de ella, los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, lo que permite un sólido funcionamiento de cualquier sistema legal (Arrázola , 2014).

La CRE (2008), en el Art. 82 establece la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008, Art.82). Esta norma tiene relación con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (COFJ C. O., 2009, p. 10).

Además, esta norma a su vez guarda relación con la sentencia N. 088-13-SEP-CC, misma que concibe a la seguridad jurídica, como:

Un principio universalmente reconocido del derecho, “por medio del cual”, se entiende como certeza práctica del derecho; y representa la seguridad de que se conoce o conocería lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno (Sentencia No. 088-13-SEP-CC, 2013).

En la misma sentencia, señala que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir; sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado a su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza

que tiene el individuo de que su situación jurídica no sea modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente (Sentencia No. 088-13-SEP-CC, 2013).

De lo mencionado, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. El derecho a la seguridad jurídica ha sido complementado en la sentencia de la Corte Constitucional N. 029-15-SEP-CC, al precisar: Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la CRE (Sentencia N.º 029-15-SEP-CC, 2015). La certeza normativa, que tiene que contar un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permite a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción (Sentencia N.º 240-18-SEP-CC, 2018).

Asimismo, las autoridades públicas aplicarán aquellas normas con la finalidad de no transgredir este derecho que es de suma importancia; puesto que, de la certeza del ordenamiento jurídico, se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no dejarían de ser aplicarla (Sentencia N.º 240-18-SEP-CC, 2018).

También, la seguridad jurídica es un fin del derecho, de la justicia y del bien común, garantizado por el Estado para proteger la vulneración de derechos personales y patrimoniales por parte de terceros. Y de ser vulnerados sus derechos el Estado está en la obligación de repararlos y sancionar a los responsables por los daños materiales y ocasionados a las víctimas. “Para que exista una seguridad jurídica en un Estado es necesario, se cumplan tres requisitos esenciales: la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación” (Gavilánez , Nevárez, y Cleonares, 2020, p. 348). Son valores jurídicos de la justicia según García Máynez (2005), la justicia, la seguridad y el bien común.

Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica en un Estado constitucional de derecho es una condición básica para que un Estado tenga paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. Es la garantía de la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico en respeto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán vulnerados. No obstante, en la práctica judicial, la seguridad jurídica, se ve afectada por la inadecuada aplicación de los derechos, que desconocen o vulneran garantías de igual o mayor rango constitucional.

Frente a la vulneración de los derechos fundamentales, en la Constituyente de Montecristi, incorpora diferentes garantías, como es la Acción de Protección, garantía especial que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos por la Constitución y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley, generada por la actividad de órganos estatales o por particulares. Se trata de una garantía destinada a salvaguardar todas las libertades del hombre, con la sola excepción de la libertad física que está tutelada por el hábeas corpus (Baldeni, 1977 citado en Blacio, 2014) (Osorio, 1999) (García, 1999).

Desde el ámbito histórico esta acción está encaminada a ser un medio al servicio de los ciudadanos para prevenir y precautelar derechos vulnerados por la Administración Pública en función que ostentan en el ejercicio del poder frente al ciudadano. Es preventiva, debido a que permite evitar o cesar ante la sola amenaza de vulneración de derechos, y repararlos si la vulneración, se ha consumado (Larrea, 2004 citado en Blacio, 2014).

Blacio(2014), señala que la Acción de Protección tiene el carácter de universal, debido a que todas las personas tienen acceso para accionar, es una acción procesal oral, informal y sumaria que protege y garantiza judicialmente en forma directa y eficaz los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, si fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas o por personas particulares.

La Acción de Protección, es una garantía constitucional del derecho interno, reconocida en los instrumentos internacionales como la Declaración de Derechos Humanos en su Art. 8, en la que estipula: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley” (Naciones Unidas , 1948, Art.8), de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Unidas N. , 1966) y la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969), con textos similares. Está amparada tanto en la CRE (2008), como en la LOGJCC (2009), tal como muestra la siguiente tabla:

Tabla 1. La Acción de Protección

Objeto	Art. 88 CRE y 39 LOGJCC.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse si existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, si suponen la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (CRE, 2008, Art. 88) y (LOGJCC, 2009, Art. 39)
Requisitos	Art.40.- La Acción procede si existe: Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa jurídica adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (LOGJCC, 2009, Art.40).
Procedencia y legitimación pasiva	Art. 41.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, si ocurre al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada, se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona (LOGJCC, 2009, Art. 41)
Improcedencia	Art. 42.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo sea impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y sea impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declara inadmisibles la acción y especifica la causa por la que no procede la misma (LOGJCC, 2009, Art.42).

Atribuciones Corte Constitucional	Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá; además, de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones. 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión (CRE, 2008, Art.436).
Principios	Art. 11 del 1 al 9 de la CRE (2008); y de principios procesales establecidos en la LOGJCC: tales como el de debido proceso, aplicación directa de la Constitución, iura novit curia, gratuidad de la justicia constitucional, inicio por demanda de parte, impulso de oficio, dirección de proceso, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, comprensión efectiva, economía procesal, concentración, celeridad, saneamiento, publicidad y subsidiaridad (LOGJCC, 2009, Art. 11) .
Procedimiento	<p>Capítulo tercero Garantías jurisdiccionales Sección primera Disposiciones comunes Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales, se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad puede proponer las acciones previstas en la Constitución; 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento es sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No es indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones, se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convoca inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso ordena la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, si la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resuelve la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, se declara, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4.- Si la sentencia o resolución, no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordena su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Si es un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hace efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5.- Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia (LOGJCC, 2009, Art. 11).

Otras características	<ul style="list-style-type: none"> -Protege los derechos fundamentales; los derechos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y los derechos que no estén señalados expresamente en la Constitución están en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siempre que sean más favorables a los contenidos en la Constitución (LOGJCC, 2009). -Obliga a la reparación integral de los daños causados por la violación de derechos (LOGJCC, 2009). -De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta medida no puede ser derogada ni siquiera en los gobiernos de facto (Blasio, 2014) -La competencia no exclusiva sino concurrentes (jueces de instancia) (Blasio, 2014) -Es una medida ágil y eficaz de los derechos, que permite prevenir daños que pudieran ocasionar mayor afectación a los derechos fundamentales, frente a la falta o insuficiencia de otros medios de protección. -La judicialización, el trámite es preferente, sumario, sencillo, oral, el acceso es directo. -Como requisito establece que no existiría otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que proteja el derecho vulnerado, y se haya agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias en el campo judicial, por lo que es catalogado como recurso subsidiario.
------------------------------	--

Fuente: elaboración propia ¹

Por tanto, la Acción de Protección es una garantía del sistema judicial, que tiene desde sus orígenes por objeto blindar los derechos de los ciudadanos frente al poder de las autoridades, y se mantiene en el neoconstitucionalismo que incorporó en las constituciones y leyes como es el caso de Ecuador. Se caracteriza como un proceso de conocimiento, especial, declarativo, reparatoria, no residual, de rango constitucional y de carácter jurisdiccional y de sus sentencias son jurisprudencia de carácter vinculante (CRE, 2008). Es excepcionalmente cautelar (Alarcón, 2013). Busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las personas de forma sencilla, rápida y eficaz (Blasio, 2014).

También, esta acción se encauza a través de principios constitucionales establecidos en el Art. 11 del 1 al 9 de la CRE (2008); y de principios procesales establecidos en la LOGJCC (2009). También, es una acción reparatoria, como establece el art. 86.3 de la CRE, que confirió a la jueza o juez constitucional, tiene el deber de ordenar mediante sentencia la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como determinar las circunstancias, que se cumplirán. Esta acción de conformidad con las disposiciones comunes inherentes

¹ Fuente: CRE (2008); LOGJCC (2009), Blasio (2014)

a las garantías jurisdiccionales sí cuenta con efectos reparatorios de naturaleza indemnizatoria o patrimonial (CRE, 2008).

Como se aprecia, cambia su naturaleza en relación a lo establecido en la Constitución de 1998, en tanto que ahora, se interpone si trata de evitar una vulneración de derechos, acción preventiva, o si detuviese el cometido de una violación de derechos, sin importar en ningún caso la gravedad. La LOGJCC (2009), hace un desarrollo más amplio, en su parte textual y señala la procedencia y legitimación.

La Acción de Protección, está provisto de un procedimiento específico de garantía de los derechos por parte de los jueces y tribunales, que desenrollen orgánicamente la protección de los derechos fundamentales, confían su defensa en primera instancia a la Función Judicial con competencia constitucional y solo residualmente al órgano constitucional. Tiene el objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. “No se trata, por tanto, de cualquier garantía sino de una garantía eficaz, que contenga la debida y suficiente motivación y argumentación constitucional que tutele los derechos” (Storini y Navas, 2013, p. 317).

Desde el punto de vista constitucional el objeto de la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la CRE (CRE, 2008), es el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; esto no deja duda alguna que esta no es una garantía excepcional en el sentido de residual, tampoco subsidiaria sino es un proceso de conocimiento, esta tiene sus propias limitaciones establecidas en el artículo 42 de la LOGJCC. Al respecto, Montaña (2013), manifiesta que Ferrajoli, enuncia que todos los derechos tienen varias dimensiones y particularmente:

La Acción de Protección ha sido instituida para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de los relacionados con su dignidad. Si se trata de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada está definida

y desarrollada en derecho ordinario (citado en Santorini y Navas, p. 102)

Storini (2013) acota que la Acción de Protección en fuero constitucional afectaría necesariamente el ámbito del derecho constitucional del derecho fundamental, relacionados con la dignidad, y no los aspectos legales que conlleva el ejercicio pleno del mismo, hace referencia a los derechos patrimoniales; no es remediada a través de otra garantía establecida en el ordenamiento jurídico. Finalmente, explica que es importante, establecer la existencia de derechos constitucionales vulnerados y la forma como la autoridad vulneró, para poder establecer las medidas de protección de tales derechos, cuyo daño grave requiere de la tutela judicial efectiva, que se garantiza con esta acción.

1.4. La argumentación Jurídica en las sentencias judiciales

En todo Estado constitucional de derecho las reglas jurídicas y los actos de autoridad están relacionados con los derechos humanos, por lo que en caso de ser incompatibles las reglas jurídicas y los actos de autoridad, se dejarán de aplicar o declararse inválido; lo cual, se materializa mediante la argumentación jurídica con la que esbozan los jueces constitucionales. Por lo que es necesario comprender que la argumentación es una acción lingüística, que se articula con la ciencia jurídica, debido a que se pone en práctica el lenguaje en la exposición de ideas, la defensa de estas y en su fundamentación de los aciertos y convicciones, con las que busca convencer en una audiencia o frente a un auditorio (Apalategui, 2015).

La argumentación en el campo judicial tiene como propósito dar un pronunciamiento de una sentencia o decisión judicial formal respaldada en razones, y ser coherente con el orden jurídico que incluye reglas jurídicas, principios o derechos humanos, sustentados en una concepción de valores de determinada sociedad. Como menciona Toulmin, la argumentación jurídica: “Es la actividad unitaria de plantear pretensiones respaldadas con razones, a fin de ponerlas en cuestión” (Romero, 2017, p. 69).

Es decir, las decisiones judiciales, ya no se sustentan tan solamente en la legalidad; sino, en mayor grado en la constitucionalidad, como afirma Ureta (2015). Empero la teoría de Atienza señala que la doctrina caracteriza a la argumentación jurídica como: “Un ejercicio racional de orden formal, material y pragmático que consiste en exponer razones en la forma adecuada para justificar una decisión judicial” (Atienza, Curso de argumentación jurídica. madrid: trota, 2013, 2013).

Hay que mencionar además que, la Argumentación Jurídica está relacionada con la motivación de las resoluciones que conlleva expresamente a tres ideas; por un lado, la existencia de un problema jurídico rutinario o paradigmático; por el otro, un proceso o metodología para la toma de decisiones de forma correcta y definitiva. Finalmente, un ámbito particular de desarrollo o, mejor, una autoridad del Estado facultada para aplicar el anterior proceso, a saber: los jueces o tribunales, lo que depende de encontrarnos frente a un caso rutinario o paradigmático (Romero, Argumentación Jurídica y sus criterios de evaluación: Nuevas propuestas, 2019)

Por otro lado, para que una decisión judicial este realmente justificada existen diversas razones a ser consideradas, tales como:

- a) Las razones serán explícitas, y constarán en la decisión;
- b) Las razones lingüísticas, es decir el significado de las expresiones y palabras que forman parte de los problemas jurídicos;
- c) Las razones empíricas, que justifican las cuestiones reales; es decir, se trata de la materialización de la argumentación de los hechos;
- d) Las razones sustantivas, que justifican las cuestiones de naturaleza moral, política, social, cultural o institucional;
- e) Razones de corrección, que se fundan en el principio de imparcialidad y equilibrio entre las partes que asumiría el juzgador;
- f) Razones autoritativas, que implican apelar a los precedentes jurisprudenciales o a cualquier otro criterio de autoridad. Por ejemplo, normas internacionales o a la misma ciencia del derecho, a fin de apoyar el sentido de la decisión judicial; razones interpretativas, que conllevan métodos para apoyar cierta interpretación de los textos jurídicos; y

g) Razones críticas, que operan como una herramienta para discutir cualquiera de las anteriores razones.

En todo caso, Atienza considera que los criterios antes emitidos son insuficientes para llegar a establecer una debida razonabilidad, se comprende que la razonabilidad desde su más amplio criterio jurídico no es otra cosa que el límite de lo justificable, de lo jurídicamente aceptable; que sería la decisión más simple e incuestionable; es decir, sería razonable (Atienza, 2011). Pero, en un sentido más concreto, la razonabilidad solo es aplicada en ciertas decisiones, y/o de ciertas argumentaciones.

Por tanto, es una prioridad el ser razonable si en una cierta cuestión inicialmente antes de analizar, se vislumbra que no solamente existe una forma de decidir. Atienza (2011), claramente dice:

Esto ocurre si se trata de evaluar dos justificaciones judiciales, de signo contrapuesto, sobre un mismo caso: ninguna de las dos —imaginemos— comete errores inferenciales, deja de utilizar el sistema de fuentes establecidas, recurre a cánones de interpretación extravagantes ni resulta incoherente en relación con alguna interpretación (más o menos plausible) de los valores del ordenamiento. Es también perfectamente posible que quien argumenta en uno de los sentidos no atribuya la discrepancia del otro argumentador a ignorancia o mala fe, sino simplemente a que no comparte sus valores; es más, ser razonable parece querer decir, precisamente, adoptar una actitud de ese tipo, una actitud tolerante y comprensiva hacia el otro. Pero eso no quiere decir tampoco renunciar a la objetividad, aceptar que ambas posturas son igualmente justificables, razonables (Atienza, 2011, p. 117).

O sea, una cosa es la argumentación vista como un proceso (en el transcurso del cual lo normal es que se formulen tesis contradictorias) y otra como un resultado (la motivación de la decisión, en donde no cabe —si pretende ser racional— que se asuman premisas que sean contradictorias entre sí.

Los criterios de evaluación más importantes (y problemáticos) parecen ser los que hacen referencia a las nociones de universalidad, de coherencia, de aceptabilidad de las consecuencias, de moralidad social y de moral justificada (coincida o no con la moralidad social).

Por tanto, la motivación y la argumentación en las decisiones judiciales son principios constitucionales que serán respetados y aplicados por los operadores de justicia para evitar la vulneración de los derechos de las partes procesales.

En este contexto, los antecedentes de la exigibilidad de motivación nacen con la revolución francesa, y se desarrolla formalmente en los códigos napoleónicos, en donde dispone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones judiciales, como un instrumento para la impugnación y como un requisito indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y permitir el control de las sentencias por el pueblo. Con respecto a la impugnación de la sentencia, Calamandrei (1960) manifiesta: “Se pone a las partes la posibilidad de verificar si en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido, se descubrirían alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación” (pág.117, citado en Valenzuela, 2020, p.76).

Este principio permanece en el contexto del neoconstitucionalismo y es uno de los pilares fundamentales de la estructura jurídica del Estado Constitucional de Derecho, que garantiza la seguridad jurídica y del debido proceso. En este sentido, la motivación es el principio que exige a los jueces justificar razonadamente los argumentos en los que basa sus decisiones en términos jurídicos.

Los alcances conceptuales que trae la doctrina se sintetizan en lo referido por Fernando De La Rúa (1991), quien explica, sobre el principio de motivación de la sentencia:

Constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una

garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o su impugnación (p. 146).

Lo que demuestra que este principio más allá de ser un simple acto procesal; es un principio que da validez y sentido de seguridad jurídica, y del debido proceso. Como lo expresa García (1999): "Esto tiene su razón de ser porque las resoluciones, serán razonadas, pues la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución (...)" (p. 1).

La mayoría de la doctrina concluye que la motivación de la decisión judicial sólo sería entendida como una justificación de la decisión en la sentencia, dicha justificación es racional, como establece Taruffo (2009): "La motivación contendría la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición, se dice que la motivación es idónea, válida y de aceptabilidad" (p. 144).

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No.232-14-SEP-CC del caso No.1388-12-EP, en cuanto a esta garantía, la Corte, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada (Sentencia N.º 232-14-SEP-CC, 2014).

Como dice Santana, con la constitucionalización, la motivación de las resoluciones judiciales deja de ser únicamente una garantía para las partes del proceso y el tribunal de alzada para desplegar una función más amplia aún. Esto es, deja de tener una función exclusivamente endoprocesal para ejercer también una función extraprocesal, que permite el control de la actividad judicial por parte de la sociedad.

“Es que, en un Estado democrático, la sociedad ejerce legítimamente la labor de controlar a los poderes estatales a fin de determinar si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados de la Constitución” (Santana, 2016, p. 24).

Por tanto, la motivación de las resoluciones representa una garantía efectiva de justicia, defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático que obliga a los jueces y tribunales a cumplir con este mandato constitucional (Espinosa C. , 2010). En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Señala, además que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (OEA, 1969).

Por tanto, no hay duda de que la motivación, a más de ser un deber para el poder público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente, conforme con el Estado constitucional de derechos y justicia. No es casual, entonces, que Luigi Ferrajoli en una de sus obras teóricas sobre los límites del poder, denominada Derecho y Razón, atribuya a la motivación el valor de garantía de cierre de un sistema que se pretende racional. No obstante, actualmente, la tendencia racionalizadora insiste en la unidad e importancia de todas las partes de las decisiones jurisdiccionales, resulta indispensable que exista una coherencia lógica entre las premisas y las conclusiones del fallo y, por tanto, éste sería motivado (Espinosa C. , 2010).

La CRE (2008), establece el principio de motivación en, Art. 76 numeral 7, literal i), en los derechos de protección, dentro de las garantías del derecho a la defensa, señala que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas, debe enunciar normas o principios jurídicos en que los que fundan su resolución, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos.

administrativos, resoluciones o fallos, que no estén debidamente motivados, se considerarán nulos (CRE, 2008).

Además, la motivación como garantía constitucional está protegida en normas infraconstitucionales, como el Código Orgánico Integral Penal (COIP), Arts. 5 numeral 8 y el Art. 621 inciso primero ibidem (COIP, 2014). Así también, en la LOGJCC en su artículo 4.9 describe entre los principios procesales el de motivación como obligación de los jueces de fundamentar adecuadamente sus decisiones de acuerdo a las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica (COFJ C. O., 2009).

Así también, la Ley ibidem en su artículo 4.10, como principio procesal de la comprensión efectiva, en la que exige al juez redactar sus sentencias de “forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluye las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte” (LOGJCC, 2009, Art. 4.10).

Por su parte el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial establece dentro de las facultades jurisdiccionales motivar en las resoluciones las normas y principios, caso contrario no existe motivación (COFJ, 2009). Por tanto, en el caso concreto todos los actos administrativos, resoluciones o fallos que no esté debidamente motivado es nulo, si han quebrantado o inobservado dichas normas; pero siempre ceñida a los principios de trascendencia y de convalidación. Esto incluye tanto los supuestos de falta de motivación, como los de motivación insuficiente o indebida (Gozíani 1999).

En los demás casos, la falta de motivación conduce a interponer el recurso de apelación, o el de casación amparado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En estos casos, el efecto final, en la práctica, es la rectificación, revocación o confirmación del fallo, incluso la imposición de una multa a los órganos jurisdiccionales que incurrieron en dicha omisión (Cueva, 2009).

Sobre los fines de la motivación, varios autores como José Vizcarra, indica: “La motivación tiene como finalidad garantizar a los litigantes la proscripción de la arbitrariedad, y por tanto mantener la confianza en la justicia” (Viscarra, 1999, p. 258). Según Fernando de la Rúa, “La finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo” (De la Rúa, 1991, p. 146). Según Joan Picó, los fines de la motivación según Joan Picó, son:

El control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, con lo que se cumple el requisito de publicidad; el sometimiento del juez a la ley; el convencimiento de las partes sobre la justicia de la decisión; y, la posibilidad de control judicial por tribunales superiores, a través de los recursos (p. 64).

Espinoza hace alusión a la sentencia No. 558-99 de la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Juicio No. 63-99, publicado en el R.O. No. 348 de 28 de diciembre de 1999. Gaceta Judicial Serie XVII, No. 2, pp. 365-366, se cita a Gil Cremades, quien señala sobre la motivación “La motivación tiene una finalidad procesal como garantía de defensa y, otra, extraprocesal como garantía de publicidad” (p. 50).

Por tanto, la motivación como garantía constitucional tiene la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos tanto en vía procesal como extraprocesal.

Como se enuncio, la motivación está sustentada en el Art. 76 de la CRE (2008), que en su numeral 7, literal I, establece la obligatoriedad de la motivación en la defensa de sus derechos. Para que exista una debida motivación expresa las normas o principios jurídicos con la debida explicación sobre la pertinencia de su aplicación, la falta de existencia de estos parámetros conduce a la nulidad de los actos, resoluciones o fallos.

Con la finalidad de evitar la nulidad, la Corte Constitucional creo en 2018, un mecanismo que coadyuve a garantizar el debido proceso; se denomina “test de

motivación”, mecanismo que regula la motivación en los actos, resoluciones o fallos para que cumplan con estos tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; a falta de uno de estos parámetros determina que carece de motivación y por tanto vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Es así como la Corte Constitucional (2008-2017), a partir de la sentencia No. 227-12-SEP-CC, señaló que la garantía de la motivación reuniría los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que serán adoptados a partir de esa fecha, como se describe:

La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino como una obligación del juzgador de efectuar o realizar un juicio lógico en donde se explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un hecho, de esta manera evita la discrecionalidad y arbitrariedad (Sentencia N. ° 2004-13-EP/19).

Por tanto, al ser las decisiones vinculantes y obligatorias de conformidad a lo señalado por el artículo 436 numeral 1 de la CRE (2008), los parámetros en que basan las resoluciones, que serán cumplidas obligatoriamente con tres parámetros:

El parámetro de razonabilidad consiste en el conjunto de fuentes con las que el juez competente fundamenta en su resolución los principios, normas y serán sostenidas en la naturaleza del proceso (Tenesaca, 2021). A lo que Hernández añade: “Entonces, el parámetro de razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional” (Hernández , 2018, p. 27). En este parámetro, la Corte plantea la siguiente pregunta: ¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho?

- El parámetro de la lógica es el razonamiento, se vincula directamente con los elementos, relacionados al proceso en forma ordenada y concatenada permite al juez realizar un juicio de valor en base a las circunstancias reales que debidamente llegan a su conocimiento en cada caso en concreto (Tenesaca, 2021). Este

parámetro responde a la pregunta: ¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia?

- Finalmente, la comprensibilidad garantiza el entendimiento y comprensión de la decisión a través de un lenguaje claro (Tenesaca, 2021). Y que toda aquella persona que lea la sentencia, la comprendería (Arango, 2004). Este parámetro responde a la pregunta: los argumentos en la decisión del juez ¿los entiende el auditorio social o solo las partes procesales?

Sin embargo, de lo expuesto es necesario establecer que, de estudios realizados por Tenesaca Stalin (2021), concluye que, a partir de las sentencias emitidas a partir del año 2019, la Corte Constitucional del Ecuador ha cambiado su línea jurisprudencia en relación al principio/derecho de motivación, se sujeta estrictamente a lo que Art. 76, literal I de la norma suprema. Por consiguiente, esta nueva línea consiste en:

a) Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; b) Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. c) Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales, el o la administradora de justicia, efectúa un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados. A más del cumplimiento de estos requisitos la Corte ha indicado que los fallos o resoluciones serán coherentes entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y a la conclusión; se pronuncia razonadamente sobre los argumentos relevantes expuestos (Tenesaca, 2021, p. 264).

En consecuencia, la motivación es una garantía procesal de categoría constitucional, de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios estatales y especialmente para los jueces, con la finalidad de que sus decisiones sean sustentadas en lo que establece la norma suprema.

Por otro lado, la doctrina clasifica a los vicios de la motivación en tres, el primero de ellos la ausencia o falta de motivación; el segundo, el defecto de la motivación;

y el tercero el exceso de motivación. A continuación, se desarrolla en que consiste cada uno de los defectos.

Tabla 2. Vicios de la Motivación

Ausencia de Motivación	Se da al tomar una decisión el Juez no señala los motivos que tuvo para hacerlo, es decir no realiza una justificación de las razones de hecho y de derecho que lo llevaron (Escobar y Vallejo, 2013). En ese sentido, se ha señalado que hay ausencia de motivación si la sentencia carece de expresión de fundamentos, o lo que se expresa no conecta la cuestión en debate con el fallo (Valenzuela, 2020)
Defectuosa motivación	La defectuosa motivación, se da por varias causas: (a) aparente motivación, (b) insuficiente motivación y (c) defectuosa motivación. Todas estas causas han sido definidas por la doctrina como constituyentes de un error en la motivación realizada por los jueces, no una ausencia absoluta de la misma; y con éstas, se da igualmente una violación a los derechos y garantías constitucionales (Valenzuela, 2020).
Motivación Aparente	También es conocida como falsa motivación. Así, se refiere a sentencias que bajo una primera observación contienen razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad son razones aparentes (Escobar y Vallejo, 2013).
Motivación Insuficiente	Motivación Insuficiente. Esta deficiencia, se refiere a la motivación que carece de justificación externa o de justificación interna (Escobar & Vallejo, 2013). (...) si omite justificar alguno de los puntos que resuelve (Valenzuela, 2020)
Motivación Defectuosa	Este defecto, se da por varios motivos diferentes: el primero de ellos, si deciden con base a normas inexistentes o inconstitucionales; el segundo, porque llega a la decisión con una norma que no es aplicable al caso; y, por último, por una defectuosa valoración del acervo probatorio. Estos defectos tienen el carácter de sustanciales, se refieren al contenido y no al procedimiento o forma que establece para la realización de la motivación, es decir, se cumple con todos los presupuestos del contenido de la motivación impuestos al juez, pero uno de estos requisitos del contenido resulta defectuoso o inadecuados. La motivación defectuosa, se da por: - Decisión con base en normas inexistentes o inconstitucionales; Por incorrecta aplicación de norma sustancia; Defectuosa valoración de la prueba (Escobar y Vallejo, 2013).
Exceso de Motivación	Exceso en la motivación. - A pesar de esto, se diría que el exceso de la motivación es un vicio, en cuanto, en la decisión sobran justificaciones y razones sobre la misma y así, se hace más difícil identificar la ratio decidendi de la sentencia, con lo cual se genera un problema respecto a la adopción del precedente, que como bien se sabe, y como en reiteradas ocasiones ha establecido la Corte Constitucional, está constituido por la ratio decidendi de la sentencia, y las demás afirmaciones o razones que se hacen en la misma no tienen efectos vinculantes sobre otros jueces (Escobar y Vallejo, 2013).

Fuente: elaboración propia ²

La Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado que la sentencia que recaiga en cualquier proceso constitucional va a ser objeto de control, fundamentalmente, en su motivación, a partir de tres estándares: falta de motivos, falta de base legal y deturpación de un escrito. La falta de motivos es caracterizada por la ausencia

² Fuente: (Escobar y Vallejo, 2013), (Valenzuela, 2020)

absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, que implica la insuficiencia de mérito de los motivos fácticos. Y, la depuración de un escrito sería definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación. (Sentencia No. 017-10-SEP-CC, 2010).

Sentencias contradictorias

Se produce una contradicción en sentencias del mismo tipo, si se presentan dos soluciones distintas a un mismo caso jurídico constitucional, lo que resulta opuestas unas con otras, ya sea que , trate del mismo caso concreto o a su vez sean casos análogos; en donde, se vería comprometido el derecho a la igualdad que exige que dos casos similares reciban el mismo trato; y la certeza del derecho (seguridad jurídica), por no recibirse el mismo trato (Ruiz , 2014).

Sobre las sentencias contradictorias ante un mismo punto de derecho, la Corte Constitucional manifiesta que es una exigencia de igualdad ante la ley y de aplicación de la ley, en el Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica.

Sin embargo, dicho concepto de igualdad ante la ley, para ser verdaderamente efectivo, necesita ser complementado con otro más amplio: el de igualdad jurídica. La igualdad jurídica garantiza que esas distinciones que la ley evita no sean creadas por quienes las aplicarían. De otro modo, poco importaría que la ley respetase la igualdad si la reglamentación, los actos de la Administración o los tribunales realizaran distinciones en su aplicación. En lo que aquí interesa, la igualdad jurídica impide que la misma ley sea aplicada o interpretada por los jueces en forma contradictoria o diferente para situaciones idénticas. Si así no fuera, la inteligencia de una regla de derecho dependería exclusivamente del juez o tribunal que resuelve el litigio.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En este apartado, se presenta el marco metodológico, el cual constituye uno de los elementos fundamentales del proyecto de investigación. Para Hernández, Fernández y Baptista (2006) la metodología ideada para obtener la información que se requiere en una investigación. De este modo, se especifican: el paradigma, enfoque, tipo y métodos teóricos y prácticos empleados en la investigación. También, se definen técnicas e instrumentos; así como el procesamiento de la información.

La presente investigación, se basó en el paradigma crítico propositivo, porque considera la investigación como una interpretación, comprensión y cuestionamiento de la problemática que representa las sentencias contradictorias de instancia emitidas con respecto a la designación de las Vicealcaldías, si toman en cuenta la paridad de género y la seguridad jurídica en el Estado ecuatoriano. De ahí, y después del estudio respectivo, la investigación pretende aportar con una postura jurídica sobre las líneas argumentativas de las sentencias contradictorias en relación al principio de la seguridad jurídica, desde un enfoque constitucional.

Se aplicó el enfoque cualitativo, que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), se concibe como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo visible, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. El análisis de este fenómeno está dirigido a lograr descripciones detalladas de los fenómenos estudiados. Por tanto, la presente investigación, está orientada principalmente hacia la construcción del conocimiento, la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno como es el principio de paridad en el derecho a la participación política de las mujeres y su implicación en la seguridad jurídica.

La investigación adoptó el tipo descriptivo, que partió desde la doctrina, normas legales y jurisprudencia en relación a las instituciones jurídicas: participación

política de las mujeres, paridad, derecho a la igualdad, seguridad jurídica, argumentación y motivación de las decisiones judiciales. Luego de lo cual, permitió conocer ampliamente los casos estudiados y realizar un análisis y en sus aspectos conceptuales, características, fines, objetivos entre otros. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

También, se utilizó los siguientes métodos: teórico, histórico, deductivo. En el sentido, literal los métodos son camino, por lo que su conjunción significa el camino hacia algo, la vía hacia una meta. Con ese sentido lo emplea la epistemología si define que el método científico es el procedimiento seguido para estudiar un objeto o fenómeno; la estrategia a través de la cual, se investiga un problema científico, y se inquiere en lo desconocido; el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales, se produce el nuevo conocimiento (Villabella, 2020).

El método histórico busca conocer un hecho a través de indicios pasados. Ellos están recogidos en fuentes, ya sean escritas u orales. Estas son las encargadas de dar la información y el historiador, a través del método, el encargado de interpretarlas y clasificarlas para intentar construir la realidad del hecho pasado. Sin un método histórico las acciones investigadas quedan sujetas a la interpretación del investigador por su criterio y no por el debido contraste de las fuentes y validación de estas (Vega y Trujillo, 2020).

Dada la problemática expuesta en el estado del arte y la práctica, se realizó un recuento histórico del derecho a la participación política de las mujeres. De igual manera, se analizaron separadamente la seguridad jurídica y acción de protección, argumentación y motivación de sentencias. Posteriormente, se desarrolló una conclusión sobre las sentencias contradictorias en relación a la paridad de género y seguridad jurídica en el estado ecuatoriano.

En este sentido, el método teórico empleado, fue preponderantemente deductivo, un proceso del pensamiento en el que, de afirmaciones generales, se llegaba a afirmaciones particulares que aplicaban las reglas de la lógica. Mediante este procedimiento, se organizan hechos conocidos, y se extraen conclusiones

mediante una serie de enunciados, conocidos como silogismos, que comprenden: la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión (Dávila, 2006).

Los métodos prácticos utilizados son: exegético y el análisis del discurso. El primero, es un método de interpretación usado en el estudio de los textos legales, que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje (Idoipe, 2021). El análisis de discurso a decir de Sáenz, Gorjón y Quiroga (2012) “en el Derecho es una herramienta útil para analizar las razones que llevaron a una sentencia mediante los argumentos citados por un juez (...)” por lo que, aplicado a la totalidad de las sentencias, en un primer momento permitió seleccionar aquellas cuyo análisis aporte con las variables que influyen en las decisiones contradictorias de operadores de justicia frente a un mismo fenómeno social.

2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de información

Para la construcción del Estado del arte y la práctica para comprender el principio de paridad en el derecho a la participación política y su implicación en la seguridad jurídica, se aplicó una modalidad bibliográfica documental, se recurrió a libros virtuales, textos físicos y artículos científicos de revistas indexadas; con el fin de receptar toda la información posible, para desarrollar la investigación en cumplimiento de los objetivos trazados (Rizo, 2015). Es así como la investigación aplicó la modalidad documental, mediante fuentes primarias tales como: normativa internacional y nacional y sentencias de instancia; y secundarias: libros físicos y virtuales, artículos científicos de revistas indexadas, tesis de maestría.

Debido a que el propósito de esta investigación fue establecer una postura jurídica sobre las líneas argumentativas de las sentencias contradictorias sobre la paridad de género en los GAD's municipales, se accedió a todas las sentencias emitidas sobre este tema a través repositorio del Consejo de la Judicatura, se consulta desde Autor: Defensoría del Pueblo, y se aplica el link:

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>.

2.3. Casos de estudio

La población finita, consta de 30 sentencias de los juzgados de primera instancia de todo el país, según el siguiente detalle:

Tabla 3. *Sentencias de protección de Paridad de Género*

SENTENCIAS	No.
Negada en primera instancia	4
Negadas en primera instancia y ratificadas en apelación	5
Aceptadas en primera instancia sin apelación	4
Desistimiento	4
Niega en primera instancia en apelación y revocan la sentencia (aceptada)	7
Aceptada en primera instancia y ratifican en apelación (apelan los accionados)	2
Aceptan en primera instancia y niegan en apelación	3
Falta de legitimación activa	1
Total:	30

Fuente: elaboración propia ³

Del repositorio de Consultas de Casos, se capturó treinta (30) sentencias a nivel nacional, conocidas por los diferentes jueces competentes de primera instancia a nivel de todo el país, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 de la LOGJCC. De las treinta Acciones de Protección, se establece que fueron negadas en primera instancia cuatro (4), que corresponde a los cantones: Caluma, Quevedo, Flavio Alfaro y Salitre. Cinco (5) sentencias negadas y ratificadas en apelación, que corresponde a los cantones: Rio Verde, Lomas de Sargentillo, Portoviejo, Quilanga, Buena Fe, Quito. Aceptadas en primera instancia sin apelación cuatro (4), que corresponde a los cantones: Santa Isabel, Baba, Guano, Otavalo. Desistimiento, una vez conocidas por el Juez desisten tres (3) las accionantes y una (1) los accionados. Negadas en primera Instancia y en apelación revocan la sentencia en apelación seis (6), que corresponde a los cantones: Babahoyo, Balsas, Daule, Tiwinza, Quito, Manta, Pedro Carbo. Apelación de los accionados y ratificada la de primera instancia dos (2), Tulcán y Guachapala. Aceptada en primera instancia y

³ Fuente: Acciones de Protección Satje

niegan en apelación tres (3), corresponde a los cantones: Cevallos, Rumiñahui, Baños. Falta de legitimación Activa una (1), corresponde al cantón palestina. En resumen, se han emitido catorce (14) sentencias negado, y doce (12) sentencias aceptado la Acción de Protección. De las treinta, se analizaron todas aquellas que fueron apeladas, para tener un mejor criterio de la argumentación realizada por los justiciables.

Para un mejor análisis, se procedió a escoger las demandas que fueron apeladas tanto por los accionantes como los accionados, patrocinadas la Defensoría del Pueblo. En lo principal, se describe los derechos presuntamente vulnerados, subdivididos en normas legales nacionales e instrumentos internacionales de Derechos Humano, en los que fundamentan las apelaciones y las pretensiones, sentencias que serán objeto de estudio a profundidad.

Tabla 4. *Sentencias*

SENTENCIAS	No.
Negadas en primera instancia y ratificadas en apelación	6
Niega en primera instancia en apelación y revocan la sentencia (aceptada)	6
Aceptada en primera instancia y ratifican en apelación (apelan los accionados)	2
Aceptan en primera instancia y niegan en apelación	3
Total:	17

Fuente: elaboración propia ⁴

⁴ **Fuente:** Acciones de Protección

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

De las Acciones de Protección presentadas por la Defensoría del Pueblo, por no haber acatado en la mayoría de GAD's del país, el derecho a la igualdad material en correlación con derechos de participación y ocupación de la función pública, se aplican criterios de equidad y paridad de género, establecidos en la Constitución de la República y el COOTAD, se describe la siguiente información, de acuerdo al cuadro adjunto:

Tabla 5. Detalle de las Sentencias de Acción de Protección

No.	Fecha	No. Sentencia	ACCIONANTE	GAD/ ACCIONADO
Negadas en Primera Instancia				
1	20/10/2020	02333-2019-00347	Guzmán Núñez Maritza Victoria. Rosero Jiménez Silvana	Cantón Caluma/ Bolívar
2	24/09/2020	12203-2020-00215	Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Melina Salinas Bravo	Cantón Quevedo
3	18/11/2020	13322-2020-00047	Orejuela Jjigsell Cenaida Cevallos Barberan Kattrin Katiana	Cantón Flavio Alfaro/Manabí
4	20/05/2020	09322-2020-00040		Cantón Salitre
Negadas en primera instancia y ratificadas en apelación				
5	21/10/2020	08201-2019-02205	Patty Lulú Estupiñán Ortiz	Cantón Rio Verde (Esmeraldas)
6	18/12/2019	09969-2019-00915	Ortiz Quintero Denisse Ivette y Morán González Judy Avis	Cantón Lomas de Sargentillo
7	20/08/2019	13283-2019-02940	Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Anda pavo María José y Perero Intriago Mayra María	Cantón Portoviejo
8	19/12/2019	11308-2019-00234	Deicy leticia Cueva	Cantón Quilanga
9	19/02/2020	12203-2020-00215	Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Melina Salinas Bravo	Cantón Buena Fe
10	07/08/2020	17985-2019-00626	Soledad Benítez Burgos, Gissela	Cantón Quito

				Chalá Reinoso, Andrea Hidalgo, Analía Ledesma, Blanca Paucar, Mónica Sandoval y Brith Vaca	
Aceptadas en primera instancia sin apelación					
10		21/10/2020	01613-2019-00413	Yadira del Carmen Goyes Santillán Lalvay Segovia Natalia Anabel	Cantón Santa Isabel – provincia del Azuay
11		30/12/2020	12282-2020-00231 APELACIÓN	Romero Jurado Galio Carlos Arbeláez Tamayo Kerly Tonny	Cantón Baba
12		24/07/2020	06308-2020-00043	Nelly Elizabeth Guachilema Velarde	Cantón Guano
13		25/11/2019	10201-2019-00739	Sandra Eugenia Guevara Jaramillo, Aída Matilde Marcillo Perugachi, Alba Maricruz Navarro Guerra y Paolina Vercoutere Quinche	Cantón Otavalo
Desistimiento					
14		26/06/2020	01612-2020-00074	Mary Edith Brito Pesantez	Cantón Girón – provincia de Azuay
15		03/12/2019	03332-2019-00331	Aracely Argentina Carpio Monserrath	Cantón Cañar
16		29/08/2019	08201-2019-02205	Defensoría del Pueblo	Cantón Santa Cruz – Galápagos
17		27/09/2019	04951-2019-00718	Sonia Silvana Sierra Osejos	Cantón San Pedro de Huaca
Negadas en primera instancia y revocadas las sentencias en apelación (aceptada)					
18		30/12/2020	12282-2020-00231	Sánchez Bermudez Mildred Melisa	Cantón Babahoyo- provincial de los Ríos
19		20/10/2020	07332-2020-00035	Johanna Aguilar Apolo	Cantón Balsas – Machala- El Oro
20		11/08/2020	09315-2020-00075	Graciela Fuentes Fajardo, Mariana Herrera García y Alexandra Torres Mosquera	Cantón Daule
21		09/12/2019	14254-2019-00376	Nancy Brigada, Chumbia Uvijindia y Shuirpip Sandra Wisum Wisui	Cantón Tiwintza – Morona Santiago
22		07/08/2020	17985-2019-00626	Soledad Benítez Burgos, Gissela Chalá Reinoso, Andrea Hidalgo, Analía Ledesma, Blanca Paucar, Mónica Sandoval y Brith Vaca	Cantón Quito

23			13337-2020-00102	Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora, Janeth María Violeta Ávila Giler, Teresa Verónica Calderón Quiroz, y María Beatriz Santos Vélez.,	Cantón Manta
24		03/09/2020	09337-2019-00401	Yadira Yasmin Plúas Anzules, Letty Lourdes Ponce Toala, Mayra Evelinda Villacreses Cando	Cantón Pedro Carbo
Aceptada en primera instancia y ratificadas en apelación (apelan los accionados)					
25		20/10/2020	04243-2019-00014	Adriana Marcela Portilla Cevallos	Cantón Tulcán
26		15/05/2020	01282-2020-00051	Carmen Verónica Pesantez Rivera	Cantón Guchapala
Aceptadas en primera instancia y negadas en apelación					
27		21/10/2019	18335201.900533	Ketherine Uzbeth Guevara	Cevallos
28		04/09/2019	7293201901580	Lcda. Carolina Raquel Sánchez y la Dra. Estefanía de Jesús Montufar Albornoz	Cantón Rumiñahui
29		06/02/2020	01282-2020-00051	Lilian Esthela Vega Ocaña	Cantón Baños
Rechazada por falta de legitimación activa					
30		07/02/2020	09969-2020-00100	Diana Guerrero Bravo, Rossy Hidalgo Burgos, Jenny Montes Zamora y Karina Olvera Cortez	Cantón Palestina
Resumen de sentencias revisadas					
Negada en primera instancia					4
Negadas en primera instancia y ratificadas en apelación					6
Aceptadas en primera instancia sin apelación					4
Desistimiento					4
Niega en primera instancia en apelación y revocan la sentencia (aceptada)					5
Aceptada en primera instancia y ratifican en apelación (apelan los accionados)					2
Aceptan en primera instancia y niegan en apelación					3
Falta de legitimación activa					1
Total:					30

Fuente: elaboración propia ⁵

⁵ Fuente: Sentencias Acción de protección

A continuación, se presenta un resumen de las demandas apeladas tanto por los accionantes como los accionados en todos los casos patrocina la Defensoría del Pueblo. En lo principal, se describe los derechos presuntamente vulnerados, subdivididos en normas legales nacionales e instrumentos internacionales de Derechos Humano, en los que fundamentan las apelaciones y las pretensiones, sentencias que serán objeto de estudio a profundidad.

Tabla 6. Cuadro de Resumen Sentencias Apeladas

No.	Fecha	No. Sentencia	Accionante	GAD/ accionado
Negadas en primera instancia y ratificadas en apelación				
1	21/10/2020	08201-2019-02205	Patty Lulú Estupiñán Ortiz	Cantón Rio Verde (Esmeraldas)
2	18/12/2019	09969-2019-00915	Ortiz Quintero Denisse Ivette y Morán González Judy Avis	Cantón Lomas de Sargentillo
3	20/08/2019	13283-2019-02940	Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Anda pavo María José y Perero Intriago Mayra María	Cantón Portoviejo
4	19/12/2019	11308-2019-00234	Deicy leticia Cueva	Cantón Quilanga
5	19/02/2020	12203-2020-00215	Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Melina Salinas Bravo	Cantón Buena Fe
6	07/08/2020	17985-2019-00626	Soledad Benítez Burgos, Gissela Chalá Reinoso, Andrea Hidalgo, Analía Ledesma, Blanca Paucar, Mónica Sandoval y Brith Vaca	Cantón Quito
Negadas en primera instancia y revocadas las sentencias en apelación (aceptada)				
7	30/12/2020	12282-2020-00231	Sánchez Bermudez Mildred Melisa	Cantón Babahoyo-provincial de los Ríos
8	20/10/2020	07332-2020-00035	Johanna Aguilar Apolo	Cantón Balsas – Machala- El Oro
9	11/08/2020	09315-2020-00075	Graciela Fuentes Fajardo, Mariana Herrera García y Alexandra Torres Mosquera	Cantón Daule

10	09/12/2019	14254-2019-00376	Nancy Brigada, Chumbia Uvijindia y Shuirpip Sandra Wisum Wisui	Cantón Tiwintza – Morona Santiago
11		13337-2020-00102	Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora, Janeth María Violeta Ávila Giler, Teresa Verónica Calderón Quiroz, y María Beatriz Santos Vélez.,	Cantón Manta
12	03/09/2020	09337-2019-00401	Yadira Yasmin Plúas Anzules, Letty Lourdes Ponce Toala, Mayra Evelinda Villacreses Cando	Cantón Pedro Carbo
Aceptada en primera instancia y ratificadas en apelación (apelan los accionados)				
13	20/10/2020	04243-2019-00014	Adriana Marcela Portilla Cevallos	Cantón Tulcán
14	15/05/2020	01282-2020-00051	Carmen Verónica Pesantez Rivera	Cantón Guchapala
Aceptadas en primera instancia y negadas en apelación				
15	21/10/2019	18335201.900533	Ketherine Uzbeth Guevara Guevara	Cevallos
16	04/09/2019	7293201901580	Lcda. Carolina Raquel Sánchez y la Dra. Estefanía de Jesús Montufar Albornoz	Cantón Rumiñahui
17	06/02/2020	01282-2020-00051	Lilian Esthela Vega Ocaña	Cantón Baños
En primera instancia y ratificadas en apelación				6
Niega en primera instancia en apelación y revocan la sentencia (aceptada)				5
Aceptada en primera instancia y ratifican en apelación (apelan los accionados)				2
Aceptan en primera instancia y niegan en apelación				3
Negadas por falta de legitimación activa				1
Total:				17

Fuente: elaboración propia ⁶

El cuadro que antecede es el resumen de las sentencias apeladas tanto por los accionantes como por los accionados. De las sentencias negadas en primera instancia en apelación unas fueron ratificadas y otras revocadas. De las sentencias aceptadas en primera instancia de igual manera unas fueron ratificadas y revocadas. A continuación, se desarrolla los fundamentos en los que sustentan tanto los accionantes como los accionados para presentar la apelación y sus pretensiones.

⁶ **Fuente:** Sentencias Acción de protección

Tabla 7. Derechos vulnerados y pretensiones de los accionante

No.	GADM/ Accionado	Fundamentación de los derechos presuntamente vulnerados			Pretensiones
		S.J CRE 82	CRE/LEGISL.	Instrumentos Internacionales	
1	Cantón Rio Verde (Esmeraldas)	Si	Criterios de equidad y de paridad de género en el Art. 61.7, 65, 66.3.b., 66.4 y, el Art. 3.g y Art. 317 párrafo segundo del COOTAD	Supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos,	A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos.
2	Cantón Lomas de Sargentillo	Si	Constitución de la República del Ecuador [...] Art. 82 [...] Art. 11, numerales 2, 3, 4, 6 [...] Art. 61, num. 7 [...] Art. 65 [...] Art. 66 num. 4 [...] Art. 424 [...] Art. 426 [...]	Art. 427 [...] Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) [...]"	Declare 1. La vulneración del 2. La vulneración del debido proceso 3. Se ratifique la irrenunciabilidad de los derechos de igualdad material. 4. La vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales. A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos

3	Cantón Portoviejo	Si Argumentación	Constitución de la República del Ecuador [...] Art. 82 [...] Art. 11, numerales 2, 3, 4, 6 [...] Art. 61, num. 7 [...] Art. 65 [...] Art. 66 num. 4 [...] Art. 424 [...] Art. 426 [...]	supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos,	Declare 1. La vulneración del 2. La vulneración del debido proceso 3. Se ratifique la irrenunciabilidad de los derechos de igualdad material. 4. La vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales. A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos
4	Cantón Quilanga	Si	vulneración del derecho a la igualdad sustancial.	Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos	A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos. E) disculpas públicas
5	Cantón Buena Fe	No	no discriminación 66.4 (CRE),	la vulneración de la Supremacía Constitucional e inobservancia de Instrumentos Internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derechos de participación y ocupación de la función pública, se aplica criterios de equidad y paridad de género.	vulneración de los derechos a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género.

6	Cantón Babahoyo-provincial de los Ríos	Si	El derecho a la Igualdad, establecido en el art. 11, numeral 2, en concordancia con el art. 66, numeral cuarto de la Constitución de la República del Ecuador;	Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.	A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos. DECLARA IMPROCEDENTE POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY.
7	Cantón Balsas – Machala- El Oro	SI	La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la	vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública , se aplica criterios de equidad y paridad de género	A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos
8	Cantón Daule	Si	Vulnerado el derecho a la igualdad material y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica	la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública, se aplica criterios de equidad y paridad de género	A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos
9	Cantón Tiwintza – Morona Santiago	Si	Vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en	la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como	Deje sin efecto la designación de vicealcalde. Se convoque a sesión inmediatamente 5 días.

			la participación política de las personas.	consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública, se aplica criterios de equidad y paridad de género.	
10	Cantón Manta	Si	Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas	Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. - Señala "además", que la acción constitucional es la Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención priori	A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos
11	Cantón Pedro Carbo	SI	Vulneración de la seguridad jurídica, pero, además vulneró la supremacía constitucional y el derecho a la igualdad material.	Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. – Señala "además", que la acción constitucional es la Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención priori	A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos
12	Cantón Tulcán	Si	Actuaciones judiciales paridad establecido en el Art. 65 de la Constitución, en concordancia con el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).	la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la	Se disponga quede sin efecto, de forma inmediata el convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo a fin de que desempeñe la función pública de Vicealcaldesa, función que le permita compartir el poder y

				función pública, se aplica criterios de equidad y paridad de género	la toma de decisiones con el señor alcalde
13	Cantón Guchapala	Si	vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública sin aplicar criterios de género, equidad- paridad	Ninguna	Dejar sin efecto. se aplique como medida de acción afirmativa el criterio de equidad y paridad de género en virtud de ser la Ingeniera
14	Cevallos	Si	Artículos 71.7, invoca respeto a la paridad de género, y 65 Ibídem, el artículo 317 inciso COOTAD- para aducir compartir el poder, refieren los artículos 11.2 y 66.4 de la misma CRE.	Afirman la violación de la supremacía constitucional y la inobservancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Recomendación General número 23 “	Declare la vulneración de la Seguridad Jurídica derecho de participación A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos
15	Cantón Rumiñahui	Si	vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género y la vulneración de supremacía constitucional bajo el control de convencionalidad de la Corte Interamericana del Sistema Universal por la inobservancia objeto de instrumentos internacionales ratificados debidamente del Ecuador, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación al derecho de participación y ocupación de la	vulneración de supremacía constitucional bajo el control de convencionalidad de la Corte Interamericana del Sistema Universal por la inobservancia objeto de instrumentos internacionales ratificados debidamente del Ecuador, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación al derecho de participación y ocupación de la función pública, se aplica el criterio de equidad y paridad de género (...)" . Comparece la Dra. Mireya Torres, en calidad de Procuradora Sindica Encargada.	por lugar la acción de protección—y disponer que quede sin efecto el contenido de la sección inaugura

			función pública se aplica el criterio de equidad y paridad de género		
16	Cantón Baños	Si	61.7, 65, 11, 23 el principio de igual y de paridad de género, y la supremacía de la norma constitucional	Vulneración a la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos en lo relacionado con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, artículo 424, 427, señala que, de la lectura de los artículos constitucionales citados, se evidencia claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema	Ninguna
17	Cantón Palestina	Si	Vulnera el derecho a la igualdad material y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica	Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública, se aplica criterios de equidad y paridad de género	Declare la vulneración de la Seguridad Jurídica derecho de participación A) Quede sin efecto. B) Convoque a sesión para elegir vicealcaldesa a sesión para elegir vicealcaldesa C) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web D) Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos

Fuente: elaboración propia ⁷

⁷ Fuente: Sentencia de Acciones de Protección

Del cuadro, se desprende que el 95% del total las Acción de Protección presentadas plantean la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador. Además, un 60% de las Acciones de Protección demandan la vulneración de los Art. 11 numerales 2, 3 y 4, Art. 61 numeral 7, Art. 65, Art. 66 numeral 4, Art. 424, Art. 426 y Art. 427 de la Constitución de la República y un 95% la vulneración del Art. 317 del COOTAD.

Todas las sentencias mencionan en forma general, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservado los instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplica criterios de equidad y paridad de género; a excepción de la sentencia No. 18335-2019-00533 del Cantón Cevallos que señala todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que vulneran el derecho a la participación de las mujeres en la función pública.

A continuación, se presenta un resumen de las normas en que fundamentan los derechos presuntamente vulnerados a los accionantes:

Tabla 8. *Derechos Presuntamente Vulnerados por los Accionados*

Art. 82.- Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género (Constitución, 2008).
Derecho a la igualdad Art. 11.- Ejercicio de los derechos: Constitución República del Ecuador (2008), Núm. 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sanciona toda forma de discriminación. El Estado adopta medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento,

para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (Constitución, 2008)

Constitución República del Ecuador (2008), Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género (Asamblea, 2008).

Constitución República del Ecuador (2008), Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público mantendrán conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Asamblea, 2008).

Constitución de la República del Ecuador (2008), Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No puede alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Asamblea, 2008).

Constitución de la República del Ecuador (2008), Art. 427.- Las normas constitucionales, se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el 122 sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Asamblea, 2008)

Constitución de la República del Ecuador (2008), Art. 61.7 Derechos de Participación. - Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Constitución de la República del Ecuador (2008), Art. 65.- El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales, respeta su participación alternada y secuencial. El Estado adopta medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Constitución de la República del Ecuador (2008, 66.4.- Derechos de libertad. -Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Constitución de la República del Ecuador (2008) Art. 66.3.b.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a. La integridad física, psíquica, moral y sexual. b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adopta las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y los adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

COOTAD, Art.317. - Principio de paridad entre mujeres y hombres Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. REFORMADO: (...) principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente elegirán de sus consejeras o concejeros a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer, se designa de entre los consejeros/as al vicealcalde (...) (COOTAD, 2010).

Fuente: elaboración propia

El cuadro que precede es el resumen de los fundamentos legales en los que sustentan los accionantes y accionados sus apelaciones, se aprecia normas constitucionales que protegen los derechos de las mujeres, relacionadas a la igualdad de derechos, seguridad jurídica, supremacía constitucional, representación paritaria, derecho de libertad, principio de paridad entre hombres y mujeres, derecho a la igualdad formal y material. Así como normas supraconstitucionales sustentadas en el COOTAD, relacionada a la paridad entre hombres y mujeres en la participación de los GAD's, tanto la norma anterior como la reformada (Art. 317).

Así también, en el siguiente cuadro presenta los derechos presumiblemente vulnerados por los Accionantes, y que constan en el cuadro de sentencias apeladas No. 7.

Tabla 9. Las Medidas de Reparación solicitadas por los Accionantes

Dejar sin efecto la resolución a través de la cual le posesionó y designó como vicealcalde, conforme lo previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
En el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Municipal, se incluye como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Sesión que tiene lugar en un término no mayor a quince días desde la fecha de convocatoria.
Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón, así como en la página web
Capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos. En algunos casos no solicitan textualmente, pero son concedidas por los jueces de instancia.

Fuente: elaboración propia ⁸

⁸ Fuente: Sentencias Acción de Protección

Tabla 10. Unificación de las líneas argumentativas de los juzgadores

Negadas en primera instancia y ratificadas en apelación					
No.	GADM.	Derechos presuntamente vulnerados	Problema jurídico	Sentencia 1 ^{ra} instancia	Sentencia Apelación
1	Cantón Rio Verde (Esmeraldas)	Vulneración de derecho a la igualdad -material-, en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplica el criterio de paridad, y violación a la seguridad jurídica.	¿Se produjo una violación constitucional al elegir Vicealcalde del GAD Municipal de Rio verde, por parte del Concejo cantonal en la sesión de 14 mayo de 2019, que afecta la seguridad jurídica (82) y el principio de igualdad (¿11.2.65 y 66?4) ?.	No es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 88 de la Constitución en relación con en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. No vulnera derechos constitucionales.	No vulnera los derechos garantizados en la Carta Fundamental, así como el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, determinados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador
2	Cantón Lomas de Sargentillo	1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. 2. La vulneración del debido proceso 3. Se ratifique la irrenunciabilidad de los derechos de igualdad material, expresada en el derecho de paridad obligatorio en el 4. La vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la	¿Se produjo una violación constitucional al elegir vicealcalde del GAD Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, que afecta el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad? De acuerdo a lo que establece el inciso segundo del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las	Declarar sin lugar, por improcedente la presente acción de protección, por considerar que no se han cumplido los requisitos para la procedencia de esta acción, establecidos en el artículo 40 numerales 1 y 2; artículo 41 numeral 1; en concordancia con el art. 42, numeral 1 de la ley orgánica de garantías	Por lo expuesto y al no haberse demostrado acto u omisión administrativa alguna que viole las garantías constitucionales aludidas por la accionante, ni se ha demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Carta Magna, este Tribunal de Alzada considera que no hay afectación de derechos constitucionales toda vez que de manera libre y voluntaria ejercieron su derecho a elegir, participar con su voz y voto (rechaza).

		igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género	elecciones para Vicealcalde o Vicealcaldesa de Lomas de Sargentillo.	jurisdiccionales y control constitucional. (rechaza)	
3	Cantón Portoviejo	Se declara la vulneración del derecho la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública, aplica criterios de equidad y paridad eje género	“sí la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada acudiría a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no está facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales”	No existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, principio de paridad de género. La moción como la elección del Vicealcalde fue por UNANIMIDAD. (rechaza)	Por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúan los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42. Las actuaciones están conforme a las competencias que señalan los artículos 61 y 317 del COOTAD.
4	Cantón Quilanga	La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplica criterios de equidad y paridad de género	¿La interrogante que surge en estas circunstancias es si en la sesión del 15 de mayo de 2019, el alcalde y los concejales, vulneraron el principio de paridad de género que proclama el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nuestra Constitución y el Art. 317 del COOTAD, si nombra un vicealcalde y no una vicealcaldesa, si el alcalde es un hombre?	NIEGA por no existir violación de derechos constitucionales	El Art. 42.2 de la LOGJCC señala que la acción es improcedente, si no existe vulneración de derechos. No aceptar la apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

5	Cantón Buena Fe	La Seguridad Jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la Supremacía Constitucional e inobservancia de Instrumentos Internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derechos de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género	¿El Concejo Municipal de Buena Fe, en la Sesión Inaugural instalada el día 14 de junio de 2019, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la elección del Vicealcalde, vulnera algún derecho constitucional? ¿El acto administrativo de elección de Vicealcalde en la sesión inaugural del 14 de junio del año 2019 dentro del seno del Concejo Municipal de Buena Fe vulnero el derecho constitucional a la seguridad jurídica´?	Niega por improcedente la acción de protección propuesta porque no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación prevista en los Arts. 82 y 66.4 de la CRE, es decir, no vulneraron ningún derecho constitucional a las mujeres.	Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo de Los Ríos Confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes
6	Cantón Quito	Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, en cuanto al principio de igualdad previsto en el artículo 11, numerales 3 y 4 Ibídem, que garantiza la equidad y paridad de género, en los términos previsto en los artículos 61.7 y 65 de la Carta Magna	Analizar y determinar si el acto administrativo relacionado con la elección del Vicealcalde del Concejo Municipal de Quito es violatorio de derechos constitucionales, conforme lo refiere el legitimado activo, al señalar que vulneró el derecho a la seguridad jurídica y consiguientemente a la igualdad material, en correlación con el derecho de participación y paridad de género		Con voto de mayoría desecha el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo y CONFIRMA la sentencia venida en grado, en todas sus partes. Declara la vulneración del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE), en cuanto al principio de igualdad (Art. 11 numerales 3 y 4 de la CRE), con criterio de equidad y paridad de género establecido en el Art. 61.7 y 65 de la CRE; derechos y principios constitucionales que guardan relación con lo dispuesto en la norma infraconstitucional dispuesta en el

					Art. 317 inciso segundo del COOTAD.
Negadas en primera instancia y revocadas las sentencias en apelación (aceptada)					
7	Cantón Babahoyo-provincial de los Ríos	No respetó el principio de paridad entre y mujeres lo que género que vulnere varios derechos: El derecho a la Igualdad, establecido en el art. 11, numeral 2, en concordancia con el art. 66, numeral cuarto de la Constitución de la República del Ecuador; Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. Art. 65 de la CRE en concordancia con el 317 COOTAD.	Plantean la argumentación en los derechos supuestamente vulnerados a los accionantes.	IMPROCEDENTE: Por la falta de existencia de legitimación activa por parte de la defensoría pública, falta de otorgamiento de representación de las concejales mujeres, falta de establecimiento de afectación de las honorables mujeres concejales. No cumple con los requisitos establecidos en los Art. 88 de nuestra Constitución y los Arts. 39 y 42 numeral 1, 3 y 5 de la LOGJCC.	Rechaza el recurso de apelación planteado por los legitimados activos y se confirma en todas sus partes la de primera instancia. VOTO SALVADO: han violentado garantías y derechos constitucionales, incluidas dentro del debido proceso constitucional, específicamente relativas al derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República y de paridad de género establecidas en el Art. 65 de la Carta Magna. ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN.
8	Cantón Balsas – Machala- El Oro	la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del	¿Es procedente la acción ordinaria de protección planteada por la accionante Abg. Zaida Rovira Jurado, Coordinadora General Defensoría Zonal 5 de la Defensoría del Pueblo? b. ¿Se ha violentado los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, el derecho de participación con criterios de paridad de	Que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y la vulneración de la supremacía	Acepta el recurso de apelación. Revoca la sentencia subida en grado, declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías previstas en la Constitución de la República que establecen que en ningún caso los actos del poder público atentarán

		derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género.	género y el derecho a la igualdad, que aduce la legitimada activa?	constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos	contra los derechos reconocidos en la Constitución.
9	Cantón Daule	La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género.		El caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, no procede la interposición de Acciones de Protección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. DECLARA SIN LUGAR.	Hay que declarar que NO existe vulneración de los derechos constitucionales alegado en la demanda como son igualdad, vulneración a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género, ni se cometió discriminación alguno en la elección del Vicealcalde. 2) En consecuencia se CONFIRMA la resolución venida en grado, declara la improcedencia de la acción constitucional de protección
10	Cantón Tiwinza – Morona Santiago	1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, 2. La vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de	Dilucidar si el inciso segundo del artículo 317 del COOTAD, vigente al tiempo en que efectuaron la elección de vicealcalde del GAD Municipal del cantón Tiwinza, respetó la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador	No es procedente por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y	En conclusión, es procedente la acción de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 88 de la Constitución, verifica que el Concejo cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tiwinza como ente público, omitió aplicar el principio de paridad constitucional entre mujeres y hombres en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, vulnera el derecho a la igualdad, principio fundamental reconocido en

		participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género		Control Constitucional. Declara sin lugar	la Constitución, que incluso está plasmado en el artículo 317 del COOTAD
11	Cantón Manta	Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género.	¿cuál es el alcance del acta de sesión inaugural del concejo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Manta, en el cual en el punto presumiblemente, se ha Vulnerado los principios constitucionales y legales de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; es decir vulnera el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad, como vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la constitución de la república y el código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización?	Que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos	Acepta el Recurso de apelación interpuesto por omisión ha afectado o vulnerado los derechos a la igualdad material y la paridad en el desempeño de funciones públicas. revoca la sentencia venida en grado.
12	Cantón Pedro Carbo	vulnerado sus derechos constitucionales, en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Pedro Carbo inobserva el principio y derecho de paridad de género. vulneración de la seguridad jurídica, pero, además, vulneró la supremacía constitucional y el derecho a la igualdad material	En la especie, se ataca la ilegalidad de un acto administrativo como es la designación de uno de las o los concejales electos mediante votación popular, para el puesto de vicealcaldesa o vicecalde, a criterio de la parte recurrente porque en esencia se ha vulnerado el principio de paridad de género como garantía de	Declara sin lugar la Acción de Protección presentada por no haberse vulnerado derechos constitucionales.	VOTO SALVADO. REVOCAR el auto subido en grado, declara la vulneración de derechos de la parte accionante. Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia subida en grado al no encontrarse vulneración de derechos constitucionales

			igualdad entre hombres y mujeres		
Aceptada en primera instancia y ratificadas en apelación (apelan los accionados)					
13	Cantón Tulcán	se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las mujeres; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos que trae como consecuencia la vulneración del derecho a igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterio de equidad y paridad de género	Vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales	Se ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica previstos en el 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por la vulneración del derecho constitucional de igualdad formal y material en relación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Tulcán, conforme lo prevé el Art. 65 de la Constitución en relación con el Art. 317 del COOTAD, y toma en consideración que en el presente caso se han cumplido los tres requisitos establecidos en el	Se confirman la vulneración del derecho constitucional de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de paridad en la elección...

				Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	
14	Cantón Guachapala	Se declare la vulneración del derecho de igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de paridad y equidad de género	El problema jurídico a resolver analizaría, si se produjo una violación constitucional al elegir Vicealcalde del GAD Municipal del Cantón Guachapala en la sesión inaugural del 15 de mayo del 2019	La Acción de Protección deducida es procedente al tenor de lo señalado en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el alcalde y Representante Legal del Gobierno confirma la sentencia venida en grado que declara con lugar la acción de protección.
Aceptadas en primera instancia y negadas en apelación					
15	Cantón Cevallos	Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial". Afirman que se ha violado la supremacía constitucional y se han inobservado los instrumentos internacionales de derechos humanos, para lo que citan los artículos 1, 424, 426 y 427 de la CRE, 7 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW	Si se observó o no el mandato legal determinado en el artículo 317 del COOTAD en el que se establece un principio de paridad de género, y si por consecuencia de ello, en la elección del Vicealcalde del GADMC se vulneró el derecho a la igualdad legal y material, con incidencia discriminatoria, así como el de la seguridad jurídica.	Acepta la acción de protección propuesta, declara que han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de paridad de género en la participación política de las personas Aceptar los recursos de apelación deducidos por la Procuraduría General del Estado.	este Tribunal determina que el acto eleccionario de marras no vulneró el artículo 82 de la CRE, que establece el derecho a la seguridad jurídica, ni ninguna otra norma.
16	Cantón Rumiñahui	Que declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica	¿Existe violación del derecho a la igualdad	Declara con lugar la acción de protección,	Acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado

		<p>en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género y la vulneración de supremacía constitucional bajo el control de convencionalidad de la Corte Interamericana del Sistema Universal por la inobservancia objeto de instrumentos internacionales ratificados debidamente del Ecuador, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación al derecho de participación y ocupación de la función pública aplica el criterio de equidad y paridad de género</p>	<p>material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplica el criterio de paridad, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui? ¿Es esta la vía constitucional apropiada para la exigencia del cumplimiento de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible? ¿Se pretende por parte de la accionante la declaración de un derecho?</p>	<p>en consecuencia, se declara la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui</p>	<p>REVOCA la sentencia venida en grado y, en su lugar, declara la improcedencia de la acción de protección, al no encontrar violación de derecho constitucional alguno</p>
17	Cantón Baños	<p>Los derechos vulnerados son el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, 61.7, 65, 11, 23 de la Constitución. Vulneración a la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos</p>	<p>No plantean problemas jurídicos argumentan las pretensiones</p>	<p>de protección, en consecuencia, se declara la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de paridad</p>	<p>Acepta los recursos de apelación, revoca la sentencia venida en grado; y, con el análisis efectuado, en razón de no evidenciarse vulneraciones a derechos constitucionales</p>

				en la elección de la segunda autoridad	
Negadas en primera instancia y ratificadas en apelación					6
Niega en primera instancia en apelación y revocan la sentencia (aceptada)					5
Aceptada en primera instancia y ratifican en apelación (apelan los accionados)					2
Aceptan en primera instancia y niegan en apelación					3
Falta de legitimación activa					1
Total:					17

Elaborado: Por Sandra Morales Carranza⁹

⁹ **Fuente:** Sentencias de Acción de Protección repositorio Función Judicial

Como parte fundamental para el derecho constitucional y en especial para la adjetivación de las garantías jurisdiccionales, es necesario establecer la existencia de la vulneración de un derecho, que es la base sobre la que descansa la petición de la Acción de Protección, convirtiéndose en la piedra angular, para que de manera real y fehaciente exista la vulneración de un derecho constitucional (Sentencia de Apelación, 2020).

En el presente caso, una vez analizadas las demandas de Acción de Protección, es necesario unificar las líneas jurisprudenciales que sustentaron las decisiones de los jueces constitucionales de apelación, que reiteran declaren la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género. Frente a estos presupuestos los jueces en la motivación de sus sentencias plantean los siguientes problemas jurídicos:

De las sentencias, se desprende que los jueces de apelación plantean para dictaminar sus sentencias en su argumentación los siguientes problemas jurídicos:

1. Sentencias negadas en primera instancia y ratificadas en apelación.

-¿Existe violación del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplica el criterio de paridad, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo?

-¿Se vulneraron el principio de paridad de género que proclama el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nuestra Constitución y el Art. 317 del COOTAD, si nombran un vicealcalde y no una vicealcaldesa, si el alcalde es un hombre?

Las sentencias de apelación, rechazan (inadmiten) por no haber demostrado acto u omisión administrativa alguna que viole las garantías constitucionales aludidas por los accionantes, por no haber demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Carta Magna, consideran que no hay afectación de derechos constitucionales toda vez que de manera libre y voluntaria ejercieron su derecho a elegir, participa con voz y voto las mujeres, unos casos la elección fue por unanimidad.

2. De las sentencias negadas en primera instancia y revocadas en apelación (aceptadas), se desprende lo siguiente:

-¿Es procedente la acción ordinaria de protección planteada?

-¿Se ha violentado los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, el derecho de participación con criterios de paridad de género y el derecho a la igualdad, que aduce la legitimada activa?

-Dilucidar si el inciso segundo del artículo 317 del COOTAD, vigente al tiempo en que efectuó la elección de vicealcalde, respetó la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

En apelación, se revocan las sentencias de primer grado que negaron la Acción de Protección propuesta, y conforme el artículo 88 de la Constitución aceptan, por haber omitido aplicar el principio de paridad constitucional entre mujeres y hombres (artículo 65) en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, vulnera el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) y el derecho a la igualdad (66.4). En algunas sentencias el pronunciamiento, se fundamenta en normas principios fundamentales reconocidos en la Constitución, y una tiene su fundamento en el artículo 317 del COOTAD.

3. Las sentencias aceptadas en primera instancia y apeladas por los accionados señalan en primera instancia, que han sido vulnerados los derechos fundamentales indicados en el numeral 1. En apelación los jueces no plantean claramente

problemas jurídicos; sino que hacen alusión a que, debido a la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales vulnerados.

4. Las sentencias aceptadas en primera instancia y negadas en apelación plantean como problema jurídico los siguientes:

-¿Se observó o no el mandato legal determinado en el artículo 317 del COOTAD que establece un principio de paridad de género, y si por consecuencia de ello, en la elección del Vicealcalde, vulneraron el derecho a la igualdad legal y material, con incidencia discriminatoria, así como el de la seguridad jurídica?

-¿Existe violación del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplica el criterio de paridad, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo?

-¿Es esta la vía constitucional apropiada para la exigencia del cumplimiento de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible?

-Los jueces de Alzada aceptan los recursos de apelación, revoca la sentencia venida en grado; y, con el análisis efectuado, en razón de no evidenciarse vulneraciones a derechos constitucionales.

5. En cuanto a la motivación de las sentencias, el parámetro razonabilidad, en su mayoría fundamentan su motivación en las siguientes normas constitucionales: Acción de Protección Art. 88. Art. 40 Acción de Protección. Art. 6 COFJ. Carga de la prueba Art. 16 del COGJCC. Reglas de la Sana Crítica. Art. 61 CRE. Art. 65 paridad. 317 COGJCC. Art. 16 LOGJCC, promover la paridad. Art. 11 principios. Art. 40.3. Residualidad de la AP. La doctrina es muy escasa al igual que los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Convención, otros. En cuanto al parámetro de la lógica, de las sentencias aceptadas, se desprende que 5

sentencias cumplen el parámetro de la lógica, dos no. Y sobre el parámetro de la comprensibilidad la mayoría carece de una estructura que permita al lector entender claramente.

3.2. Postura jurídica

Las diferentes posturas jurídicas que adoptan los jueces de apelación frente a las Acciones de Protección sobre el mismo caso son las siguientes:

-La postura de los jueces de apelación que aceptan la Acción de Protección resuelve que existe vulneración de derechos fundamentales al no haberse respetado el principio de la paridad, poniéndolo simplemente como una opción, más no como una obligación equitativa contenida en el artículo 317 del COOTAD en conexidad con los artículos 11, 65, 66, 70 de la Constitución de la República.

-Las sentencias en las que rechazan (inadmiten) las Acciones de Protección por improcedentes, al considerar que no se ha vulnerado derechos fundamentales, ampara sus decisiones en los artículos 40, número 1, y, 42 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez que se cumplió con el derecho a elegir y ser elegidas; y adoptan las mujeres concejales ese derecho al elegir a los compañeros hombres, no hay derechos fundamentales vulnerados. Además, consideran que la norma infraconstitucional establecida en el Art. 317 es facultativa. Por tanto, aducen que la vía para perseguir sus pretensiones es la vía legal administrativa.

3.3. Análisis y discusión de las posturas jurídicas

La Acción de Protección al ser una garantía del sistema judicial, tiene por objeto blindar los derechos de los ciudadanos frente al poder de las autoridades. Se caracteriza como un proceso de conocimiento, especial, declarativo, preparatorio, no residual, de rango constitucional y de carácter jurisdiccional y de sus sentencias son jurisprudencia de carácter vinculante (CRE, 2008). Es excepcionalmente cautelar (Alarcón , 2013). Busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las

personas de forma sencilla, rápida y eficaz (Blacio, 2014). La Acción de Protección, es una garantía constitucional del derecho interno, reconocida en varios instrumentos internacionales. Es una acción reparatoria, como establece en la CRE, en el art. 86.3 de que confirió a la jueza o juez constitucional el deber de ordenar mediante sentencia la reparación integral, material e inmaterial.

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, incorpora en su Constitución esta figura jurídica, que por sus características es una de las garantías más utilizadas para proteger los derechos de los individuos, en busca de la paz y tranquilidad social y la obtención de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados (Baldeni, 1977 citado en Blacio, 2014) (Osorio, 1999) (García, 1999). , en conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la LOGJCC, razón por la cual, los accionantes frente a la presunta vulneración de derechos constitucionales provenientes de autoridad pública no judicial, en este caso de los representantes de los GAD's de varios cantones del país, accionan esta garantía fundamentados en el Art. 41.1 de la LOGJCC.

Una vez que los accionantes cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 40 Ibídem; es decir, se han violentado derechos constitucionales; existe acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular; y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el presente análisis los accionantes declaran la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género por parte de los GAD's Municipales, contemplados en la Constitución, en el art. 65 de; y, además, la inobservancia del principio de legalidad, al no haber observado lo previsto en el Art. 317 del COOTAD.

Las pretensiones de los accionantes en lo principal son las siguientes: Que deje sin efecto la resolución a través de la cual nombraron a los vicealcaldes en conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de la LOGJCC, y se vuelva a elegir dentro el marco de observancia de los principios constitucionales de equidad y paridad establecidos en la CRE en el art. 65 de la y 317 del COOTAD. Una vez analizadas las treinta (30) sentencias de Acción de Protección admitidas, se obtiene que catorce (14) sentencias fueron negadas, y doce (12) aceptadas, de las que son analizadas 11, se analiza la motivación realizada por los jueces de instancia en sus sentencias, formula la siguiente pregunta:

¿Por qué las sentencias de Acción de Protección resueltas por los jueces de instancia en un mismo caso y frente a la vulneración de un mismo derecho emiten sentencias contradictorias unas niegan y otras aceptan la vulneración de derechos?

A continuación, los jueces de instancia realizan la motivación de la sentencia, la misma que constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Este principio está reconocido en la Constitución del Ecuador en el art. 76 numeral 7, literal i) de y en otras normativas infraconstitucionales. representa una garantía efectiva de justicia, defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático que obliga a los jueces y tribunales a cumplir con este mandato constitucional (Espinosa C. , 2010); (García 1999). Para que exista una debida motivación estarían citadas las normas o principios jurídicos con la debida explicación sobre la pertinencia de su aplicación, y verificar si cumplen con los tres parámetros de una debida motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En un primer momento de la motivación los jueces de primera instancia recogen los antecedentes. En los casos estudiados todos están relacionados a la sesión de elección de vicealcaldes de los GAD's de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 61 del COOTAD, en la que fundamentan que la designación de vicealcaldes, no se ha respetado las normas constitucionales e infraconstitucionales de paridad de género, por lo que presentan Acción de protección fundamentan en su resolución

en los principios, normas, e instrumentos internacionales, que respaldan la Acción de Protección (Tenesaca, 2021); (Hernández , 2018, p. 27).

En un segundo momento, se radica la jurisdicción y competencia de los jueces para conocer y resolver la presente acción de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 170, 7, del COFJCC; Art. 86.2 de la CRE; Art. 15 de la Resolución No. 0122016, del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del R. Oficial No. 69.

En tercer momento, se ha verificado la validez procesal establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y observan las formalidades legales.

En un cuarto momento, se encuentra la exposición de los hechos por las partes procesales, actúa la parte accionante que ratifica los derechos vulnerados son:

- a) El derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad de género por parte de los GAD's Municipales, contemplados en el Art. 65 de Constitución, y además la inobservancia del principio de legalidad, al no haber observado lo previsto en el Art. 317 del COOTAD.
- b) La parte accionada, manifiesta que no sea vulnerado derecho de género alguno porque en realidad el tema es de mera legalidad.

En un quinto momento, se encuentra la motivación de la sentencia, en el parámetro de razonabilidad, se encuentra un análisis de la Acción de Protección, el objeto, procedencia, improcedencia, requisitos, normas que le ampara (Art. 88 de la CRE

y 39 y subsiguientes de la LOGJC), concluye que es una garantía de los derechos fundamentales vulnerados y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley, generada por la actividad de órganos estatales o por particulares (Baldeni, 1977 citado en Blacio, 2014) (Osorio, 1999) (García, 1999); (Alarcón, 2013) (Blasio, 2014) (Storini y Navas, 2013), en pocos casos señalan doctrinas, entre ellas de autores nacionales como Ávila, Storini, Cabanellas, Cevallos, Montaña.

En cuanto a la seguridad jurídica los jueces realizan una exposición sobre este principio que está amparado en el Art. 82 CRE, es un principio y a la vez un valor constitucional del ordenamiento jurídico relacionado con el Art.25 del COFJ, está estrechamente ligado al Estado de Derecho, cumple estrictas exigencias objetivas, tanto de corrección estructural; es decir, una debida formulación de las normas del ordenamiento jurídico. Para que exista una seguridad jurídica en un Estado, es necesario, que se cumplan con tres requisitos esenciales: la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación (Gavilánez , Nevárez, y Cleonares, 2020, p. 348); (García, 2005); (Pérez Luño , 2000).

En el Estado neoconstitucional de Derechos, la seguridad jurídica por una parte es un principio y a la vez un valor constitucional del ordenamiento jurídico está estrechamente ligado al Estado de Derecho, cumple estrictas exigencias objetivas, tanto de corrección estructural; es decir una debida formulación de las normas del ordenamiento jurídico. Por otro parte la seguridad jurídica cumpliría estrictamente la corrección funcional, que no es otra cosa que el cumplimiento del Derecho por parte de los órganos que están investidos de la potestad de aplicar el Derecho (Pérez Luño , 2000).

Sobre la igualdad material Art. 66.4 en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que todas las personas son iguales ante la ley sin discriminación de ninguna clase sea esta de raza, color, etnia, género, sexo, etc. Según Pulido (2011), el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional. Así, el

artículo 11.2, todas las personas son iguales y gozarán de iguales derechos, deberes y oportunidades (Ávila, 2009). El Art. 70 establece políticas para alcanzar la igualdad (Nacional, 2008).

Derechos de participación Arts. 61.1,5,6,7, es este aspecto 3 de 10 jueces realizan una escasa fundamentación en relación a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre la igualdad material y no discriminación y sobre la participación política y normas internacionales de Derechos Humanos. En un 10% señalan los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como: La Convención de Interamericana de Derechos Humanos; Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer; Declaración Interamericana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Unidas N. , 1966) y la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969).

Criterios de equidad y paridad de género Art. 116 en aplicación del Art. 317 del COOTAD, todos los jueces fundamentan el Art. 317 Ibídem. El principio de paridad tiene por objeto alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación política (Archenti, 2011). Para la filósofa Agacinski (1999), la paridad es un nuevo concepto de la diferencia de sexo y una nueva concepción de la democracia. (...) ser mujer constituyen una categoría social y cultural distinta, debido a su tradicional exclusión del poder (CEPAL, 2019 (Llanos, 2021), (Agacinski, 1999).

Supremacía constitucional establecido en los Arts. 424, 425, 426, de la CRE, un 50% de los jueces analizan sobre el Estado de derechos en el que está presente un ordenamiento jurídico, denominado bloque de constitucionalidad, y según la que la teoría Kelsiano ubica a la Constitución en la cúspide y en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político está sujeto a la carta magna. Es así como el Art. 424 Ibídem señala que la constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal (Estrella, 2013), se pone de manifiesto que cualquier normativa que contradiga a la norma superior, carece de validez jurídica concepción de (Asbun, 2016).

En este apartado, se concluye que los jueces en la mayoría de las sentencias se centran en estudiar las normas y principios constitucionales y legales sobre la Acción de Protección, equidad de género, seguridad jurídica, derecho a la igualdad material y no discriminación. En otras, a más de las citadas la supremacía constitucional, derechos de participación política y pocas normas internacionales.

En el parámetro de lógica, se plantea la interrogante ¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia?, Una vez que, se ha analizado las normas planteadas en la Acción de Protección, los jueces de primera instancia realizan un silogismo entre los hechos y las normas planteadas por los accionantes, sobre la procedencia e improcedencia fundamentado ya los Arts. 39 y 40 de la LOGJCC, analiza si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, dilucidaron sobre los niveles de legalidad y de constitucionalidad, en virtud de que el juez constitucional examinó la descripción de los hechos expuestos en la demanda, así como las pretensiones del actor, verificó sus características, y fundamento los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en unos casos, en otros la improcedencia por existir otra vía judicial más efectiva. Es decir, las decisiones judiciales, no se sustentan tan solamente en la legalidad; además, en mayor grado en la constitucionalidad, como afirma Ureta (2015).

En cuanto a la argumentación de las sentencias aceptadas, declara la vulneración del derecho a la igualdad material y no discriminación reconocida en el art. 66 numeral 4, Art. 65 representación paritaria, Seguridad Jurídica Art. 82, debido proceso Art. 76.1, vulneración del derecho constitucional de igualdad formal y material en relación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplica criterios de equidad y paridad conforme lo prevé el Art. 65 de la CRE. Art. 317 del COOTAD, se ha cumplido los tres requisitos establecidos en el Art. 40 para su procedencia.

Finalmente, sobre las sentencias negadas, estas son rechazadas por improcedentes debido a que los jueces declaran en sentencia que no existe vulneración de derechos fundamentales; y su motivación, se basa en que debió agotarse en vía contenciosa administrativa.

a) En relación a la comprensibilidad como parámetro de la motivación; la mayor parte de sentencia no tienen una estructura en la argumentación, su lenguaje no es claro esto dificulta su comprensión (Tenesaca, 2021); (Arango, 2004). Al respecto, de los parámetros de la motivación, las sentencias analizadas en su mayoría no cumplen con los tres parámetros de la motivación, lo que produjo la falta de coherencia entre premisas y de éstas con la conclusión final, lo que determina que el entendimiento de la decisión adoptada por los jueces constitucionales se vea afectado el parámetro de comprensibilidad.

Por tanto, la mayoría de las acciones propuestas han sido negadas e interpuestas en apelación en donde son ratificadas, debido a que existe el criterio de que los derechos vulnerados serán solventados a nivel administrativo o por la justicia ordinaria, sin que exista necesidad de acudir a la justicia constitucional.

CONCLUSIONES

- La argumentación jurídica aplicada a sentencias se evidencia que los jueces y las juezas constitucionales que conocieron las acciones de protección sobre paridad de género en la elección de vicealcaldes en los GAD's, tienen posturas diferentes: la primera está fundamentada en normas constitucionales que amparan los derechos fundamentales dirigidos a la igualdad de género. La segunda postura es de aquellos jueces que fundamentan su decisión en normas legales infraconstitucionales, y aplica el criterio de "sana crítica" en virtud de la ambigüedad, de la redacción del artículo 317 del COOTAD, dado estos problemas el artículo mencionado debió ser reformado. Al referir la expresión "donde fuere posible", dio espacio a la libre interpretación antojadiza de jueces y juezas respecto a la aplicación correcta del principio de paridad y equidad de género, desconoce los estándares nacionales e internacionales sobre los correctos criterios de aplicación del principio constitucional de paridad como mecanismo hacia la igualdad de género; así como también desconocen que los derechos de las mujeres tienen una dimensión constitucional y una protección reforzada.
- Las diferentes posturas jurídicas adoptadas por los jueces constitucionales en sus decisiones conducen a la inseguridad jurídica, debido a que el Estado a través de los jueces constitucionales no han respetado los derechos del ordenamiento jurídico constitucional existente, como son el Art. 61 y 65 de la Constitución de la República; en donde manifiesta, que el Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; y el Estado adopta medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados; en el presente caso no hay igualdad de representación paritaria entre hombres y mujeres.
- Se identificaron varios nudos críticos en la argumentación en las sentencias contradictorias de representación política de las mujeres, entre las principales:

- El desconocimiento de las garantías del Estado Constitucional de Derechos y el rol del juez constitucionalista como garante y protector de los derechos humanos, en este caso en el derecho de las mujeres, en especial el derecho a la igualdad y no discriminación y la prevención de la violencia, que está garantizado en instrumentos internacionales y es de carácter constitucional; por lo tanto, sería protegida y tutelada a través de las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución, como es la Acción de Protección.
- El argumento de las sentencias carece del enfoque de derechos humanos y género. En relación al enfoque de género, ninguna sentencia la describe, el posicionamiento que dan los jueces es nulo, no se observa ninguna teoría con las que se alinean, y mucho menos a alguna corriente feminista, tiene como resultado que las argumentaciones no reconozcan la lucha histórica de las mujeres para garantizar los derechos humanos.
- La argumentación e las sentencias carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad; una vez que, se concretan solamente en determinar los problemas jurídicos existentes y las normas; más no existe el razonamiento entre las premisas contradictorias expuestas por las partes.
- En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia imperante en Ecuador, la línea argumentativa que los jueces constitucionalistas mantendrán es la aquella que respete los derechos humanos establecidos en la Constitución, en donde prevalezca la supremacía constitucional y la seguridad jurídica. En el presente caso, dado las sentencias contradictorias que causan inseguridad jurídica el Estado a través del legislativo reformó el Art. 317 del COOTAD en concordancia con las normas constitucionales, si es una obligación en los gobiernos autónomos descentralizados la aplicación del principio de paridad de género en la designación de las Vicealcaldías.

RECOMENDACIONES

- Que los jueces y juezas actúen como activistas de la defensa de los derechos fundamentales, en virtud del nuevo modelo del Estado constitucional de derechos y justicia que rige en Ecuador, para dicten sentencias que reparar el daño causado, hacerlo cesar, si se ha producido o prevenirlo si es que existe la presunción o los indicios claros de que el acto ilegítimo, se produciría. Para lo que, se hace necesario que los jueces aquilaten el nuevo rol de jueces constitucionales garantistas de derechos.
- Se conmina a que los jueces constitucionales, amparados en el Estado constitucional de derechos y justicia vigente en el país, dicten sentencias que protejan los derechos fundamentales, en las que utilicen el enfoque de género y derechos humanos para promover procesos de interpretación y argumentación que promueven el respeto, protección y garantía de tales derechos, con el objetivo de originar cambios en la sociedad y eliminar los estereotipos y prejuicios por motivos de género.
- Es necesario que la Corte Constitucional emita la sentencia sobre la paridad de género que sirva como precedente para que los jueces de instancia no emitan resoluciones contradictorias sobre un mismo caso, como sucedió con las sentencias de paridad de género en la ocupación de cargos públicos que limitó la vulneración del derecho al trabajo. Por lo que, es urgente que la Corte Constitucional establezca la línea jurisprudencial que fijó los parámetros en los que el operador de justicia no tenga otra opción que conceder la garantía constitucional interpuesta y, se respete el derecho a la paridad en los cargos de elección pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Agacinski, S. (1999). *Política de sexos*. Madrid: Taurus
https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/2855/S3282007_es.pdf.
- Alarcón, P. (2013). *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Albaine, L. (2014). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. Num. 52, 145-162.
- Apelategui, J. (2015). *Sobre Derecho y Argumentación: Estudios de la Teoría de la Argumentación Jurídica*. Ganada : Comares.
- Arango, M. (15 de agosto de 2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Obtenido de Google Academic: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v17n1/0718-5200-estconst-17-01-363.pdf>
- Archenti, N. (2011). Política y Cultura. La participación política de las mujeres en Bolivia y Ecuador". *Espacios Políticos*, 12: , 10-12.
- Arévalo, M. (2019). Mujeres en Gobiernos Locales . Análisis del período democrático en Ecuador 1984-2014. *Sur Academi No. 12 Vol 6*, 54-64.
- Arrázola, F. (2014). *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del Derecho* . Revista de Derecho Público N.o 32 universidad de los Andes.
- Atienza, M. (2011). Como evaluar las argumentaciones judiciales. *Dianoía Volumen LVI No. 67*, 113-134 file:///C:/Users/ANA/Downloads/173-2263-1-PB.pdf.

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica. madrid: trota, 2013*. Madrid: la Trotta.
- Ávila, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de Derechos y justicia. *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano Montevideo*, 775 - 793 file:///C:/Users/ANA/Downloads/3900-3454-1-PB%20(1).pdf.
- Bernal, C. (2008). *El derecho de los derechos, Universidad Externado*. Bogotá: Univrsidad de Externado quinta reimpresión.
- Blacio, B. (2014). La protección de los derechos en la historia constitucional ecuatoriana. *Sur Academia*, 7-17.
- Brunner, Y. (2012). *El machismo en las páginas de la cronica roja : un análisis sobre su tratamiento en el periódico el "Diario de Portoviejo"*. Quito: Universidad Politécnica Salesina.
- Buvinic, M., & Roza, V. (2004). *La Mujer, La Política y el futuro democrático de América Latina*. Washington D.C: Banco Interamericano de Desarrollo BID.
- CEPAL. (2007). *El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y El Caribe*. Quito: 2007.
- CEPAL. (2019). *La Autonomía de las Mujeres en escenarios económicos cambiantes*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial No. 544.
- COFJ, C. O. (2009). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544.
- COIP, C. O. (2014). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

COOTAD, A. N. (2010). *Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización*. Quito: Registro Oficial Suplemento 303.

CPE, C. P. (1998). Quito: Decreto Ejecutivo 001.

CRE. (2008, Art. 11.2). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro oficial 449, art.2.

CRE, C. d. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449.

Cueva, S. (2009). *Aspectos del principio de congruencia en el proceso civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

De Sousa Santos , B. (2005). Desigualdad, Exclusión y Globalización: hacia la Construcción Multicultural de la igualdad y la diferencia. *Revista interculturalidad No. 1*, 10-20.

Declaración de Montreal . (2006).
www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf.

Escobar, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT escuela de Derecho. *resolución 60/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política* . (2011).

Espinosa , R. (10 de noviembre de 2016). *Mujeres en la Política Ecuatoriana*.
Obtenido de Google:
<https://elecciones2017.gk.city/2016/11/08/participacion-politica-de-las-mujeres-en-ecuador/>

- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito - Ecuador: Impreso en V&M GRAFICAS.
- Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Lentes de género : lecturas para desarmar el patriarcado*. Caracas: El perro y la rana.
- García F., J. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, 3ra. edic. . Quito: El Rodín.
- García, J. (2011). *Motivacion en el Estado Constitucional. Derecho Ecuador*. Quito: Derecho Ecuador.
- Gavilánez , S., Nevárez, J., & Cleonares, A. (2020). La Seguridad Jurídica y los paradigmas del Estado constitucional de derechos. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos | ISSN: 2218-3620 Volumen 12| Número S1, 346 - 355*.
- Gozaíni, O. (1999). *Teoría General del Derecho Procesal*, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora,. Buenos Aires: Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera.
- Gurirab, T.-B. (21 de marzo de 2021). *Organizacion de las Naciones Unidas*. Obtenido de Las Mujeres en la Política - La lucha para poner fin a la violencia contra la mujer: <https://www.un.org/es/chronicle/article/las-mujeres-en-la-politica-la-lucha-para-poner-fin-la-violencia-contra-la-mujer>
- Hernández , V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Yachana, Volumen 7, Núm. 1, 1-31*.

- IDEA, (. I. (2013). La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú.: *Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2013 y Comisión Interamericana de Mujeres 2013*.
- Llanos, B. (2021). *Hacia una participación paritaria e inclusiva en América Latina y el Caribe Panorama regional y aportes a la CSW65*. Naciones Unidas: ONU MUJERES .
- LOGJCC, L. O. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 del 2009 reformada al 2020.
- López , A. (2018). La Acción de protección su eficacia y aplicación en Ecuador. *Dominio de las Ciencias Vol. 4, núm. 1*, 155-177.
- Mendoza , K. (2019). *Identidades Femeninas en el Derecho ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7106/1/SDS-005-Mendoza-Identidades.pdf>.
- Nacional, A. (2018). *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia* . Quito: Registro Oficial Suplemento 578.
- Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas : Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derehos Humanos*.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Políticos* .

Naciones Unidas. (1967). *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*.

Naciones Unidas. (1976). *pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW*.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

Naciones Unidas. (1979). *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Naciones Unidas, . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Naciones Unidas, . (1952). *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* .

Naciones Unidas, Conclusiones acordadas de la Comisión sobre la condición jurídica y social de la mujer . (2006).

Nuño , L. (2008). *La Incorporación de las mujeres al espacio público y la ruptura parcial de la división sexual del trabajo: el tratamiento de la conciliación de la vida familiar y laboral y sus consecuencias en la igualdad de género*. Madrid: Universidad Colputense de Madrid.

OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San Josepe de Costa Rica: Organización de Derechos Humanos.

OEA. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. Obtenido de Google:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Osorio, M. e. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, Ed Rodín. Quito: El Rodín.
- Palacios, P. (2009). Los derechos de las mujeres en la nueva Constitución. *IRG*, <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-452.html>.
- Peralta, A. (2005). Ley de cuotas y participación política de las mujeres en Ecuador. *Revista IIDH Vol.42*, 377 - 405 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06749-15.pdf>.
- Pérez Luño , A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho No. 15*, 15-38.
- Pico, J. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, J.M. Bosch. Barcelona : J.M. Bosh Editor, 3a. reimpression.
- Pizani, M. (2009). *Los Derechos Humanos de las Mujeres en Ecuador*. Sistema de las Naciones Unidas : Informe Sobre derechos.
- Prieto, M., & Goetschel, A. (2008). *El Sufragio Femenino en Ecuador 1884 - 1940*. Quito: Crearirnagen.
- Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad (2000)*. (2000).
- Principios de Yogyakarta* . (2007).
- Romero, J. (2017). *Estudios sobre la Argumentación Jurídica principalista: Bases para la toma de decisiones judiciales*. México: UNAM.
- Romero, J. (2019). *Argumentación Jurídica y sus criterios de evaluación: Nuevas propuestas*. México: UNAM.

Ruiz , M. (2014). *Cumplimiento de las sentencia de Acción de protección de Derechos en la realidad ecuatoriana* . Quito: Tesis Universidad Andina Simón Bolívar .

Santana, R. (2016). *La motivación de la sentencia como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva*. Judicatura.

Sentencia N.° 029-15-SEP-CC, CASO N.° 0656-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de febrero de 2015).

Sentencia N. ° 2004-13-EP/19 (Corte Constitucional).

Sentencia N.° 232-14-SEP-CC (Corte Contitucional del Ecuador 17 de diciembre de 2014).

Sentencia N.° 240-18-SEP-CC, CASO N.° 1513-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de julio de 2018).

Sentencia No. 088-13-SEP-CC, Caso No. 1921-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de octubre de 2013).

Storini, C., & Navas, M. (2013). La Acción de Protección en ecuador. Realidad Jurídica y Social. *Nuevo Derecho Ecuatoriano Corte Constitcional del Ecuador No. 3 Centro de Estudios y Derecho Constitucional*, 1-198.

Taruffo, M. (2006). *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. México: Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

- Tello , M. (28 de febrero de 2009). *La participación política de las mujeres en los gobiernos locales latinoamericanos : barreras y desafíos para una efectiva democracia de género*. Obtenido de Google: http://americalatina genera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/participacion_mujeres_gob_locales_flavia_mabel_tello.pdf
- Tenesaca, S. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019 . *FIPCAEC (Edición 23) Vol. 6, No 1* , 246-267.
- Torres, M. (2014). *Diagnóstico para la implementación del proyecto "Mujeres contando en voz alta" de la ciudad de Quito* . Quito: Universidad Salesiana de Quito.
- Tula, M. (2009). Partidos Políticos y equidad de género. *Instituto de Investigaciones "Gino Germani", Facultad de Ciencias Sociales* , 1-8.
- Ullauri, N., & Riera, J. (2011). *Historia del voto femenino en el Ecuador*. Quito: (1ra Edición ed.). Ecuador: Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU).
- Unidas, A. G. (1993). *Asamblea General de las Naciones Unidas* . Naciones Unidas: Resolución 48/104 .
- Unidas, N. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Ureta, J. (2015). Técnicas de Argumentación jurídica para la litigación oral y escrita. *Juristas Editores*, 1-34.
- Valenzuela, P. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho n.º 21*, 73-90.

Villarreal, A. (2018). Participación política de mujeres en el ámbito local en Ecuador: Que explican las disparidades . *Cuestiones Económicas*, Vol. 28, 44-69.

Viscarra, J. (1999). *Teoría General del Proceso*. México DF: Porrúa.

Zavala Egas, J. (1999). *La acción de amparo y el control normativo, En derecho constitucional para fortalecer la democracia* . Quito: Fundación Konrad Adenauer-Tribunal Constitucional.

ANEXOS

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE GIRÓN

No. proceso: 01612-2020-00074
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MARY EDITHA BRITO PESANTEZ
 DRA. VERONICA AGUIRRE ORELLANA EN CALIDAD DE CORDINADORA
 GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 6 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL
 ECUADOR
 AGUIRRE ORELLANA MARIA VERONICA
Demandado(s)/Procesado(s): AB. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO EN CALIDAD DE DIRECTORA
 REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN EL AZUAY
 DR. ERNESTO VIVAN ULLOA REINOSO EN CALIDAD DEL GAD MUNICIPAL
 DEL CANTÓN GIRÓN
 MAURICIO CAJAMARCA
 XAVIER DELGADO
 FAUSTO AVILA
 PESANTEZ VELEZ MOISES JAVIER
 SR JOSE MIGUEL UZHCA - ALCALDE DE GIRON
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO -
 DR. INÍGO SALVADOR – PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
15/07/2020 12:54:33	RAZON DE EJECUTORIA RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada dentro del presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Girón, 15 de julio de 2020. CERTIFICO.-
26/06/2020 14:13:54	DÉSISTIMIENTO JUEZ PONENTE: ABG. ROGERIO QUIZHPI CRIOLLO Proceso No. 01612-2019-00197. VISTOS: IDENTIFICACION DE LAS PARTES: La Dra. Verónica Aguirre Orellana, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo justifica con la copia certificada de acción de personal adjunta, prevalida en lo dispuesto en el Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e interpone de oficio a favor de la señora concejala del cantón Girón, Mary Brito, en calidad de afectada, la presente Acción de Protección conforme lo disponen los Art. 11 numeral 3, 88 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República. ANTECEDENTES: ANTECEDENTE: Es el caso que el Concejo Cantonal del GAD Municipal de Girón, vulneró el derecho de la concejala señora MARY BRITO al desempeño de la función pública en el cargo de Vicealcaldesa, pues es evidente que este cargo viene siendo ejercido por el señor MOISES JAVIER PANAMA VALE. Esta actuación de los miembros del concejo cantonal de Girón es contraria a las recomendaciones y disposiciones normativas transcritas, mismas que son el producto de luchas históricas para lograr la reivindicación de los derechos por la igualdad de género y paridad, luchas que no deben ser borradas, sino más bien, promovidas por quienes se encuentran como representantes de un cantón, pues, solamente la aplicación de las disposiciones normativas garantizaran que la mujer al igual que el hombre participe activamente en la toma de decisiones públicas, lo expuesto, permitirá no solamente de construir concepciones culturales machistas, sino además, contar con el aporte y valía de la mujer, quienes representan más de la mitad de la población. Que es menester recordar que [...] el concepto de equidad introduce un principio de justicia que se orienta a buscar y crear las condiciones para lograr la igualdad que se anhela. Obliga a reflexionar sobre una base de requisitos necesarios para así alcanzar sociedades más equilibradas. En esta dirección, la equidad es el mecanismo a través del cual se configura el diseño de la paridad de género [...] La paridad de género es: " [...] es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres [...]; un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. No observar y aplicar este criterio en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Girón, vulnera el derecho constitucional de la concejala, a que, en la elección del cargo de vicealcaldesa se garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género. Los principios, son normas jurídicas, mandatos de optimización y como tales deben ser aplicados, pues su finalidad es alterar el sistema jurídico y la realidad, los principios constitucionales, son normas que deben cumplirse y brindan la posibilidad de interpretar la ley y los diferentes derechos; es decir a través de los principios

Fecha Actuaciones judiciales

dotamos a la regla general de un contenido aplicable al caso concreto. La señora MARY BRITO fue electa concejala del cantón Girón, es mujer, representante en la vida pública y política del cantón, sabemos que por siglos las mujeres han sido excluidas de los roles y esferas públicas y de poder; y que, para equiparar sus oportunidades y garantizar sus derechos a ser designadas en una función pública, como el cargo de vicealcaldesa, es necesario que el GAD Municipal del cantón Girón, adopte, idee y ejecute, diferentes medidas positivas que equiparen sus oportunidades frente a los concejales hombres, quienes por costumbre y años de historia se han desenvuelto en el ámbito público y político y es evidente que lo siguen haciendo y no existe un equilibrio en el desempeño de esta función pública. La condición de mujer de MARY EDITHA BRITO PESANTEZ en su calidad de representante del cantón Girón en la esfera política y pública, obliga al Estado en el presente caso al GAD Municipal del cantón Girón a otorgarle medidas de acción afirmativa que promuevan su igualdad real. Expresar lo contrario o simplemente no tenerlo en cuenta y no aplicarlo es regresivo a los derechos de la concejala MARY BRITO, pues la obligación de los representantes del Estado, es decir de los miembros del Concejo Cantonal era aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos de las concejalas mujeres en la ocupación de cargos públicos. Al respecto la Recomendación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos 68° del Período de sesiones 29 de marzo 2000, sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres señala: “[...] El Estado parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria; deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas." En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: " [...] En los casos en que la discriminación de derecho o de hecho restringe el pleno ejercicio por parte de la mujer de su derecho de participar en el gobierno y en los asuntos públicos de su país, se debe responder a esa inconformidad con acciones concretas. Una de las formas concretas en que se puede cumplir con el deber de respetar y garantizar los derechos controvertidos es a través de la adopción de medidas de acción afirmativa para promover la participación de la mujer en esta esfera [...] Tales iniciativas buscan promover la participación de la mujer [...] "[...] Se trata entonces de acciones integrales de legislación y de política pública, entre otras del Estado en su conjunto y de los poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) para propiciar la igualdad, considerando que para las mujeres es necesario alcanzar: Igualdad de oportunidades, pues como se afirma, las oportunidades pertenecen al mundo contingente de los hechos reales y suponen los medios para alcanzar el objetivo de la igualdad; Igualdad de acceso a las oportunidades, ámbito donde operan las expresiones más sutiles (y en muchos casos, abiertamente manifiestas) de la desigualdad y discriminación; Igualdad de resultados, que permita la disminución de la brecha entre la igualdad jurídica y la igualdad real." La garantía del respeto y protección del derecho a la igualdad material, aplicando una medida definitiva “como lo es la paridad es una obligación estatal que debe ser garantizada y aplicada directamente por todas autoridades, servidoras o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones representen al Estado, lo contrario, provocaría una responsabilidad Estatal e Internacional. 1.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUMIBLEMENTE VULNERADOS: 1.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 numeral 4 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación y en torno a la aplicación y materialización de este derecho el artículo 11 numeral 2, dispone que “El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. 1.2. El Art. 61 de la carta magna consagra los derechos de participación y dispone: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; 5. Fiscalizar los actos del poder público; Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 1.3. El Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. 1.4. Con la suscripción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el Ecuador se obligó a: Art. 7 Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la vida política y pública del país y, en particular garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Recomendación General N° 23 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, sobre la vida política y pública en el 16° periodo de sesiones (03/01/1997) 1. La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye importancia en la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente: “Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que contribuye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y

Fecha Actuaciones judiciales

de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad; En virtud del Art. 7, los estados partes aceptan todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, y en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesarias, no es suficiente. La falta de participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos tanto nacional como internacional de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. 1.5. La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Art. 3. El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión; El estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. 1.6. El Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, en su artículo 317 inciso segundo señala: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. 1.7. La ONU Mujeres en su “COLECCIÓN DE DOCUMENTOS – GUIA PARA PODERES PÚBLICOS Y TOMADORES DE DECISIONES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Publicación: Paridad de género: Política e instituciones. Hacia una democracia paritaria” recoge lo siguiente: Fue la cumbre Europea en Arenas 1992, mujeres en el poder, la primera ocasión en la que se incluye la noción de paridad aplicada a la democracia; las mujeres representan a la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones. Y fue en Francia en 1998 cuando se incorpora constitucionalmente el concepto de democracia paritaria, referido a la igualdad de los hombres y mujeres en el acceso a los mandatos y a las funciones. La paridad en la toma de decisiones sobre el presente y futuro de nuestras sociedades constituye un pilar del sistema democrático. En el consenso de Quito surgido de la X Conferencia Regional de la Mujer. Los Estados reconocieron que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familia, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres. Pese a reconocer la eficacia de las medidas afirmativas y más aún de la legislación sobre paridad en Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua, se constata la limitación de sus efectos si estas medidas para lograr mayor representación política de las mujeres no van acompañadas de un plan integral multidimensional que implique a todos los niveles territoriales de gobierno y a todos los poderes del Estado para erradicar los factores estructurales que siguen generando discriminación, estereotipos sexistas y una cultura de sesgo machista, tanto en el ámbito político y público como en toda la sociedad y en todas las dimensiones familiar, económica, cultural, política, medioambiental. El planteamiento que recoge la norma Marco para consolidar la democracia paritaria, aprobada el 28 de noviembre del 2015 por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, tras tres años de debates y consultas, como resultado de una cooperación interesante entre ONU, Mujeres y el Parl Latino, a partir de las evaluaciones y análisis llevados a cabo por ONU Mujeres con la publicación de la Guía Empoderamiento Político de la Mujeres: marco para la acción estratégica en América Latina y el Caribe, 201417 y del posterior proceso de debates, consultas y consensos con representantes del mundo académico parlamentario y político. La igualdad de género es una meta a alcanzar. Sin embargo y a pesar de estar presente en muchas legislaciones esta meta pierde su sentido realista y se convierte en un lejano ideal. El concepto de equidad introduce un principio de justicia que se orienta a buscar y crear las condiciones para lograr la igualdad que se anhela. Obliga a reflexionar sobre la base de requisitos necesarios para así alcanzar sociedades más equilibradas. En esta dirección la equidad es el mecanismo a través del cual se configura el diseño de la paridad de género. Para Isabel Torres, la paridad – Es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres se constituye en un acelerador de la igualdad de facto. La paridad es una expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos. 1.8. La Recomendación General N° 28 del Comité de Derechos Humanos 68° Período de sesiones 29 de marzo del 2000, sobre la igualdad de derechos entre hombre y mujeres señala: El Estado parte no solo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado: En los casos de discriminación de derecho o de hecho restringe el pleno ejercicio por parte de la mujer de su derecho de participar en el gobierno y en los asuntos públicos de su país, se debe responder a esa inconformidad con acciones concretas. 2.- ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA.- El acto que vulneró los derechos antes aludidos es la falta de aplicación del principio de equidad y paridad de género y medidas de acción afirmativas en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del Cantón Girón, efectuada en la sesión inaugural del Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Girón, a la que asistieron el señor Alcalde JOSE MIGUEL UZHCA

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>GUAMAN y las y los señores y señoras, concejales y concejalas: 1) MARY EDITHA BRITO, 2) MOISES JAVIER PANAMA VELE; 3) FAUSTO AVILA; 4) XAVIER DELGADO; y, 5) MAURICIO CAJAMARCA, 3.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE: Las actuaciones cometidas por los miembros del Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Girón en las personas de los concejales MOISES JAVIER PANAMA VALE, FAUSTO AVILA, XAVIER DELGADO, MAURICIO CAJAMARCA y del señor alcalde JOPSE MIGUEL UZHCA GUAMAN, son evidentemente vulneratorias a los derechos de la concejala MARY EDITHA BRITO PESANTEZ a desempeñar y ser designada en funciones públicas en un sistema de selección que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, adoptando medidas de acción afirmativa que protejan sus derechos a la igualdad material; es decir, el derecho previsto en el Art. 61.7; 65 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. AFIRMA BAJO JURAMENTO: Bajo juramento declara que no han interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro Tribunal o Juez. 4.- PRETENSION: 4.1. Con las consideraciones, expuestas propone la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare: La vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: MARY EDITHA BRITO PESANTEZ, en su calidad mujer representantes de la vida política y pública del cantón Girón, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el señor JOSE MIGUEL UZHCA GUAMAN, hombre, que fue elegido para representar a los ciudadanos como Alcalde en el cantón girón. 4.2.- Solicita además que como reparación integral disponga: Que el punto correspondiente a la elección de la segunda autoridad del cantón Girón realizada en la sesión inaugural del concejo cantonal del GAD Municipal de Girón, quede sin efecto. Que en forma inmediata, el Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Girón, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Girón. Que en la moción para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Girón se aplique como medida de acción afirmativa el criterio de equidad y paridad de género; en virtud de ser la Ing. MARY EDITHA BRITO la única concejala mujer se la elija como Vicealcaldesa del cantón Girón, a propósito de que comparta el poder, la función pública y la toma de decisiones con el señor Alcalde de Girón. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón Girón, así como en la página web institucional del GAD Municipal de Girón, en el año 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. 5.- CONTESTACION A LA DEMANDA - DESISTIMIENTO: Conforme obra del acta de audiencia sentada por el señor actuario; iniciada la audiencia; la concejala MARI EDITA BRITO PESANTEZ, en calidad de afectada es escuchada de manera personal con la asistencia técnica del Dr. Ernesto Vivan Ulloa Reinoso, procurador Síndico Municipal del GAD del cantón Girón; quien de manera verbal, de forma voluntaria, expone que por las circunstancias en la que se eligió al vicealcalde de este cantón y el compromiso del Consejo Cantonal; desiste de la acción de protección planteada por la Dra. MARIA VERONICA AGUIRRE ORELLANA, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; desistimiento que de igual manera es aceptado por los accionados JOSE MIGUEL UZHCA GUAMAN, en calidad de alcalde; Dr. Dr. Ernesto Vivan Ulloa Reinoso, en calidad de Procurador Síndico Municipal; MOISES JAVIER PANAMÁ VELE; FAUSTO LAURO AVILA CAMPOVERDE; JORGE MAURICIO CAJAMARCA PACCHA y OSWALDO JAVIER DELGADO COBOS, concejales del GAD Municipal del cantón Girón y el Abogado Diego Mauricio Vásquez Flores que actuó en representación de la Procuraduría General del Estado. 6.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 en relación con el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional RESUELVO, ACEPTAR el desistimiento presentado por la ciudadana MARY EDITA BRITO PESANTEZ y ordenar el archivo de la presente causa.- Hágase saber.</p>

23/06/2020 NOTIFICACION

14:14:28

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Abogada Ruth Susana Averos Jaramillo, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago, conforme justifica con la copia de la acción de personal que adjunta.- Téngase en cuenta que ratifica y da por bien hecha la intervención realizada a su nombre por el Abg. Mauricio Vasquez Flores, en su calidad de Abogado de la Procuraduría General en la Audiencia realizada el día 19 de junio de 2020. Téngase en cuenta la autorización a su abogado defensor, casilla judicial y correo electrónicos que señala para sus notificaciones. Vuelvan los autos para resolver.- Notifíquese.

22/06/2020 ESCRITO

12:56:26

Escrito, FePresentacion

19/06/2020 ESCRITO

09:43:19

Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
19/06/2020 09:10:10	PROVIDENCIA GENERAL Agréguese a los autos los deprecatorios remitidos por la unidad judicial civil de la parroquia Ñaquito del distrito metropolitano de Quito y el remitido por la unidad judicial civil del cantón Cuenca, en donde consta que se ha realizado la notificación de la presente acción y la convocatoria a la audiencia dentro de este proceso a los representantes de la Procuraduría General del Estado. Notifíquese.-
18/06/2020 16:10:27	RAZON RAZÓN: Siento como tal que el deprecatorio que antecede, es devuelto digitalmente por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN CUENCA y se refiere al proceso número 01612-2020-00074 de la unidad civil de Cuenca, en virtud de lo cual CERTIFICO que la documentación adjunta en seis fojas esta escaneada y es igual a su original y contenida en el deprecatorio virtual que reposa en el archivo digital del sistema SATJE de esta unidad judicial, dentro de esta causa. LO CERTIFICO. Girón, 18 de junio de 2020.
17/06/2020 16:01:00	CITACION REALIZADA Notificación Judicial: En Girón, a 17 de junio del dos mil veinte, siendo las catorce horas veinte y siete minutos, NOTIFIQUE en las dependencias municipales del GAD Municipal de Girón al DR. ERNESTO VIVAN ULLOA REINOSO EN CALIDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN GIRÓN, al Alcalde del GAD municipal del Cantón Girón Lic. JOSE MIGUEL UZHCA, a los conejales MARY EDITHA BRITO, MOISES XAVIER PESANTEZ VELEZ, FAUSTO AVILA, XAVIER DELGADO y MAURICIO CAJAMARCA mediante boleta entregadas en manos de la secretaria del GAD municipal de Girón Andrea Pesantez al no ser encontrados en personas dentro de este establecimiento Municipal. Particular del cual se deja constancia para los fines legales pertinentes. Certifico. Girón 17 de junio del 2020.
	Abg. Fernando Cueva Monteros. SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE GIRÓN
17/06/2020 15:53:05	RAZON RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha se realiza el sorteo del deprecatorio virtual dispuesto en autos, radicándose la competencia en la Unidad Judicial y servidores que se detallan en el acta de sorteos que antecede. De igual forma, CERTIFICO, que los documentos escaneados para el deprecatorio virtual, son iguales a la documentación que reposa en el proceso No. 001612-2020-00074. LO CERTIFICO. Girón, 17 de junio de 2020.
17/06/2020 15:42:44	RAZON RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha se realiza el sorteo del deprecatorio virtual dispuesto en autos, radicándose la competencia en la Unidad Judicial y servidores que se detallan en el acta de sorteos que antecede. De igual forma, CERTIFICO, que los documentos escaneados para el deprecatorio virtual, son iguales a la documentación que reposa en el proceso No. 001612-2020-00074. LO CERTIFICO. Girón, 17 de junio de 2020. Abg. Fernando Cueva Monteros. SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE GIRÓN
17/06/2020 14:55:03	ACTA GENERAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA EL ABG. ROGERIO QUIZHPI CRIOLLO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON GIRON - AZUAY, DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL CANTON CUENCA, LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL SIGNADO CON EL NRO. 01612-2020-00074, CUYA PROVIDENCIA ES COMO SIGUE: Girón, miércoles 17 de junio del 2020, a las 11h26 JUEZ PONENTE: ABG. ROGERIO QUIZHPI CRIOLLO. Proceso Nro. 01612-2020-00074. VISTOS: En relación a la acción presentada la Dra.

Fecha Actuaciones judiciales

la Judicatura Nro. 028 del año 2020, en la que se resuelve restringir desde el 16 de marzo de 2020 por cinco días laborables el ingreso y atención al público, así como la resolución de la Corte Nacional de Justicia. En vista del restablecimiento de los términos y plazos, de conformidad a la Resolución No. 57-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y la resolución 07-2020 de la Corte Constitucional; avoco conocimiento de la presente demanda de garantías jurisdiccionales (acción de protección): se la admite al trámite establecido por el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución del Ecuador y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se señala para el DÍA VIERNES 19 DE JUNIO DEL 2020, a las 10H30; a fin de que tenga lugar la audiencia constitucional pública. Para lo cual deben ser notificadas las partes a fin de cumplir las normas constitucionales contenidas en los literales: a); b); c); y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. De conformidad a lo dispuesto con el inciso final del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice “la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia” cuéntese en este proceso con los accionados miembros del consejo cantonal y el señor Procurador síndico municipal. Cuéntese también en este proceso con el representante legal de la Procuraduría General del Estado y la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, Azuay, Cañar y Morona Santiago, Ab. Ruth Averos Jaramillo, a quienes se les notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga de la ciudad de Quito, y en las oficinas de la ciudad de Cuenca ubicadas en las calles Manuel J Calle y Cornelio Merchán; mediante deprecatorios a unos de los señores jueces constitucionales de la ciudad de Quito y de la ciudad de Cuenca, debiendo por parte del señor secretario realizarse el sorteo virtual respectivo y remitirá la documentación pertinente. Se dispone que el señor Secretario de esta Unidad, proceda a notificar con el contenido de la acción de protección, con el auto de calificación, a los legitimados pasivos en los lugares señalados en la demanda; así como al Señor Procurador General del Estado y al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la Ciudad de Cuenca; sin perjuicio de que se realice mediante documento digital escaneado, de conformidad con lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “L as notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión (…)” “…las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión de ser posible se preferirán medios electrónicos (…)”. Las partes procesales, conforme lo previsto por el numeral 4 del Art. 13 de la citada Ley, presenten en la audiencia los elementos probatorios para determinar los hechos argüidos. Se les recuerda a los legitimados que en Audiencia Pública podrán presentar sus alegaciones en medios magnéticos, sin perjuicio de sus intervenciones en forma verbal. Téngase en cuenta la autorización que confiere a su defensora; así como la casilla y dirección electrónica señalada para notificaciones. Agréguese a los autos la documentación acompañada al libelo.- Notifíquese y Cúmplase.-

16/06/2020 RAZON
16:07:15

RAZON: Siento como tal, que revisado el sistema de trámite judicial E-SATJE y las constancias procesales se constata que la parte accionante esto es coordinadora general defensorial zonal 6 de la defensoría del pueblo del Ecuador, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 13 de marzo del 2020, dentro del término de tres días concedido por su autoridad, ni tampoco lo ha realizado hasta la presente fecha. Particular del cual se da cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediata anterior. Certifico. Girón 16 de junio del 2020.

16/06/2020 PROVIDENCIA GENERAL
15:35:55

VISTOS: Teniendo en cuenta los acontecimientos a nivel mundial en cuanto a la Pandemia producida por el virus COVID 19; el Gobierno Nacional de nuestro País, ha declarado la emergencia sanitaria para enfrentar la propagación de COVID-19, considerada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Nro. 028 del año 2020, en la que se resuelve restringir desde el 16 de marzo de 2020 por cinco días laborables el ingreso y atención al público, así como la resolución de la Corte Nacional de Justicia. En vista del restablecimiento de los términos y plazos, de conformidad a la Resolución No. 57-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y la resolución 07-2020 de la Corte Constitucional. Previo a proveer lo que en derecho corresponda; el señor Actuario de la Unidad, siente razón determinando si se ha cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 13 de marzo del 2020, las 09h32. Cumplido vuelvan los autos.- Notifíquese.-

13/03/2020 AUTO GENERAL
09:32:00

Giron, viernes 13 de marzo del 2020, las 09h32, JUEZ PONENTE: ROGERIO QUIZHPI CRIOLLO.

Proceso No. 01612-2020-00074.

VISTOS: Avoco conocimiento de la causa en calidad de Juez Titular de esta Unidad y por el sorteo practicado. Con fundamento en

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

los artículos 7, en relación con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la parte accionante, complete su demanda en el término de tres días; determinando lo siguiente: Determine los nombres y apellidos completos de la persona natural o persona jurídica en contra de quien presenta la acción, incluido el Procurador Síndico Municipal; El lugar donde se les puede hacer conocer de la acción a las personas o entidad accionada; Describa el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos; Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales; justificando la calidad de concejala del GAD Municipal de Girón que se aduce; al igual que indicara cuál es su pretensión en concreto, cumplido el término de manera inmediata regresen los autos para proveer lo que corresponda, en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado para el efecto al igual se considera la autorización conferida al profesional del derecho. Hágase saber.-

12/03/2020 ACTA DE SORTEO

14:02:03

Recibido en la ciudad de Giron el día de hoy, jueves 12 de marzo de 2020, a las 14:02, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Aguirre Orellana María Veronica, en contra de: Sr Jose Miguel Uzhca - Alcalde de Giron, Pesantez Velez Moises Javier, Fausto Avila, Xavier Delgado, Mauricio Cajamarca.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE GIRÓN, conformado por Juez(a): Abg Quizhpi Criollo Rogerio. Secretaria(o): Cueva Monteros Amado Fernando.

Proceso número: 01612-2020-00074 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOCUMENTACION EN CUATRO FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 13MARIA GABRIELA ESPINOZA GARCIA Responsable de sorteo